

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2020

Presidente

ARTURO CHAR CHALJUB

Senado de la República

Bogotá D.C.

Asunto: Radicación Proyecto de Ley No. _____ del 2020 *“Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, la ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Señor Presidente:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado de la República el presente proyecto de ley cuyo objeto es reformar la Ley 62 de 1993 y la ley 1801 de 2016 para fortalecer el carácter civil de la Policía Nacional, prohibir y regular tácticas y procedimientos policiales agresivos, fortalecer el control externo, dar impulso al Sistema Nacional de Participación Ciudadana, entre otras disposiciones.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnética (CD).

De las y los Congresistas,



IVÁN CEPEDA CASTRO

Senador de la República



MARÍA JOSE PIZARRO

Representante a la Cámara



ANGÉLICA LOZANO

Senadora de la República



GUSTAVO PETRO U.

Senador de la República



IVAN MARULANDA
Senador de la República



ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



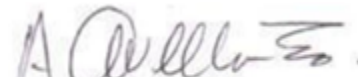
ALEXANDER LÓPEZ
Senador de la República



ANTONIO SANGUINO
Senador de la República



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República



AIDA AVELLA
Senadora de la República



GUSTAVO BOLÍVAR
Senador de la República



JORGE LONDOÑO
Senador de la República



SANDRA ORTÍZ
Senadora de la República



JUAN LUIS CASTRO
Senador de la República



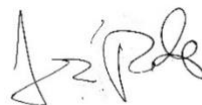
ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara



WILSON ARIAS
Senador de la República




FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



JOSE AULO POLO
Senador de la República



JORGE GÓMEZ
Representante a la Cámara



WILMER LEAL
Representante a la Cámara



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República



INTI ASPRILLA
Representante a la Cámara

Proyecto de ley No. ____ de 2020 senado

“Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, la ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”

**TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 62 de 1993 para fortalecer el carácter civil de la Policía Nacional, prohibir y regular tácticas y procedimientos policiales agresivos, fortalecer el control externo, dar impulso al Sistema Nacional de Participación Ciudadana, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los siguientes principios para garantizar la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado:

Dignidad: La Policía Nacional reconoce que los seres humanos poseen una dignidad inherente e inviolable. Reconocen los derechos humanos y las libertades fundamentales como el marco ético de su accionar, el cual está orientado a promover una cultura de tolerancia, no violencia y paz, como garantía de seguridad y convivencia ciudadana.

Enfoque Diferencial: El servicio público de Policía deberá reconocer, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, personas mayores, víctimas del conflicto y población en situación de discapacidad.

Igualdad: La Policía Nacional reconoce a los seres humanos sin distinción de sexo, género, raza, religión u opinión política.

Legalidad: La Policía Nacional realizará sus funciones y ejecutará su mandato en cumplimiento de la Constitución Política, los Tratados o Convenios Internacionales, las leyes nacionales, los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional.

Necesidad: La Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones adoptará los medios y métodos necesarios e idóneos para conservar el orden público. El uso de la fuerza tiene un carácter excepcional y sólo podrá acudir a este cuando otros medios resulten ineficaces para la conservación del orden público.

Proporcionalidad: La Policía Nacional ejercerá sus funciones en proporción a la gravedad del delito o amenaza y al objetivo legítimo que se persiga, priorizando la utilización de los

medios y métodos eficaces que en toda circunstancia garanticen la vida e integridad personal de la ciudadanía.

Publicidad: Las actuaciones realizadas por la Policía Nacional en el marco de sus funciones deberán ser públicas. Los integrantes de la Policía Nacional deberán portar su uniforme e identificación visible en todo tiempo, modo y lugar.

Uso de la Fuerza: La Policía Nacional ejercerá el uso de la fuerza solo en situaciones excepcionales, las cuales deben ser objetivas, claras y determinadas para conservar el orden público.

Vida: La Policía Nacional reconoce la vida como un derecho fundamental, la cual depende de la preservación de una biosfera saludable, con todos los sistemas ecológicos y bióticos.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3. Límites de la actividad policial. La vida, la integridad personal, la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de la ciudadanía serán considerados como límites de la actividad policial, los cuales deben ser reconocidos y respetados en todo tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 4. Agréguese un nuevo Capítulo Segundo al Título I de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO II USO DE LA FUERZA Y MEDIOS DE POLICÍA

Artículo 4A. Uso de la fuerza en procedimientos policiales. Los procedimientos policiales deben realizarse por medios no violentos. Excepcionalmente se permitirá el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario para fines lícitos de aplicación de la ley, proporcional a los objetivos lícitos y con moderación, evitando al máximo la generación de daños y lesiones personales.

Sin distinción a los instrumentos o técnicas utilizadas, se prohibirá el uso de la fuerza letal que tenga como objetivo proporcionar graves daños a la vida e integridad de la ciudadanía.

Parágrafo. El Ministerio del Interior reglamentará los instrumentos, medios y métodos permitidos para el uso diferenciado de la fuerza y de medios no violentos, la cual será de obligatorio conocimiento y cumplimiento para los integrantes de la Policía Nacional.

Artículo 4B. Uso de armas de fuego. Las armas de fuego de dotación institucional se utilizarán única y exclusivamente en circunstancias extremas. Se permitirá el uso de armas de fuego cuando:

1. Se utilice en defensa propia o en defensa de terceros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.
2. Se busque evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.

Parágrafo: Prohíbese el uso o porte de armas diferentes a las que se asignen como dotación.

Artículo 4C. Prohibición de tortura y tratos crueles. Ningún integrante de la Policía Nacional podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5. TRASLADO POR PROTECCIÓN. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y adiciónese un parágrafo de la siguiente manera:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, únicamente en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

Parágrafo 1°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Parágrafo 2°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la alcaldía municipal o distrital, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio. Las personas trasladadas por alteración del estado de conciencia por orden mental o por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas únicamente podrán ser llevadas a un centro de salud u hospital.

En ningún caso se hará traslados a Centro de Atención Inmediata, Estaciones de Policía y otros sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del género.

El centro asistencial o de protección deberá ser administrado por las alcaldías y deberá contar con personal especializado en asistencia jurídica, médica y psicológica. En ninguna circunstancia agentes de policía podrán realizar la administración del Centro de Traslado por Protección ni estarán a cargo de la custodia y vigilancia de las personas que allí se encuentren. En el lugar deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

Parágrafo 3°. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Parágrafo 4°. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo.

Parágrafo 6°. La participación en manifestaciones públicas y/o movilizaciones sociales no podrá ser considerada por sí una causal de traslado.

Parágrafo 7. La violación de cualquiera de las disposiciones aquí señaladas será causal de falta gravísima.

ARTÍCULO 6. REGISTRO. Modifíquese el artículo 158 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 158. Registro. Exploración superficial, externa y no invasiva que busca prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles bajo autorización del propietario, poseedor o inquilino, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo 1°: Este procedimiento es de carácter excepcional y deberá responder a los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Parágrafo 2°. Este procedimiento no tiene alcances de investigación penal ni de policía judicial con miras al esclarecimiento de delitos, por tanto para estos casos se requerirá autorización judicial.

Parágrafo 3°: Este procedimiento no es en sí mismo constitutivo de inspección corporal, la cual requiere de autorización judicial.

Parágrafo 4°: En caso de que en el debido desarrollo de este procedimiento preventivo se encuentren materiales que justifiquen la iniciación de una investigación penal, la autoridad competente presentará la denuncia correspondiente y aportará tales elementos como sustento de la misma.

Parágrafo 5°: En caso de que no sea posible recibir autorización de registro a inmueble por parte del propietario, poseedor o inquilino, el uniformado de policía solo podrá registrar bajo las causales del artículo 163 de la presente ley y deberá realizar inmediatamente las diligencias necesarias para el control judicial posterior.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DEL REGISTRO. Adiciónese un artículo 158-A a la ley 1801 de 2016, que quedará así:

Artículo 158-A. Principios. El procedimiento de registro deberá estar regido por los siguientes principios:

1. **Razonabilidad:** Existencia de motivos razonablemente fundados que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser objeto de requisa está probablemente inmersa en una de las causales de registro. La mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado.
2. **Proporcionalidad:** Indicador que señala al personal uniformado de la policía sobre qué recaerá el registro de acuerdo con los motivos fundados que lo llevaron a realizar este procedimiento. Deberá preferir la medida que sea menos lesiva a los derechos constitucionales y evitar un exceso innecesario.
3. **Legalidad:** Permite al agente de policía adelantar el proceso de registro únicamente de la manera que el ordenamiento jurídico lo proscribe.

ARTÍCULO 8. CAUSAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 159 de la ley 1801 de 2016, que quedará así:

Artículo 159. Causal del registro. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas, los bienes que posee y medios de transporte , siempre que:

1. Exista la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar con suficiencia que oculta, en su cuerpo o bienes, objetos relacionados con un delito o una actividad contraria a la convivencia.
2. Haya solicitud motivada o denuncia de otra persona.
3. La finalidad del registro sea hallar la existencia de objetos probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo o contrario a la convivencia.
4. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas, sus bienes y medios de transporte deberá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro personal deberá ser realizado por persona del mismo género. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico superficial, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto

establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Parágrafo 5°. El porte y consumo de sustancias psicoactivas dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico no constituye en sí misma una causal de registro.

Parágrafo 6°. El no portar la cédula de ciudadanía no constituye en sí misma una causal de registro.

Parágrafo 7°. En ningún caso se podrá entender como motivos razonablemente fundados la raza, etnia, género, religión, la condición socioeconómica o el aspecto físico de una persona.

ARTÍCULO 9. Elimínese el artículo 160 de la ley 1801 de 2016, por cuanto el texto propuesto del artículo 159 de la ley 1801 de 2016 regula la actividad de registro en general, incluyendo la de vehículos y medios de transporte.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo 159-A a la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 159-A. *Protocolo para el registro de personas, bienes y medios de transporte.*

Para el registro de personas, bienes y vehículos, el uniformado de la policía nacional deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Previo al registro, el uniformado de policía nacional se identificará ante el ciudadano, explicará las causales legales que motivan el desarrollo de esa actividad de policía, el procedimiento que realizará y solicitará autorización para practicar dicha actividad. En todo caso, la policía informará la posibilidad de negarse al registro, el procedimiento y consecuencias que esto conlleva.
2. El registro iniciará con la solicitud de exhibición de los objetos o bienes que serán registrados, conforme al principio de proporcionalidad. En caso de que este registro inicial sea insuficiente, se procederá a la exploración superficial, externa y no invasiva sobre la persona a través del contacto físico.
3. El número de uniformados que efectúe el registro deberá ser proporcional al número de personas objeto de esta medida. Los uniformados que no practiquen materialmente el registro deberán velar porque la actividad se desarrolle con garantía de los derechos a la vida, dignidad, integridad, igualdad y debido proceso.
4. El uniformado respetará la identidad de género de la persona registrada, para lo cual preguntará por el género con el que se identifica. El documento de identidad no será exigido como elemento probatorio para comprobar la identidad de género de las personas toda vez que la manifestación de género no necesariamente corresponde al nombre o sexo que aparece en dicho documento.

5. El uniformado entregará una copia del formulario único de personas registradas a la persona que fue objeto de registro e indicará que este puede ser impugnado.
6. Cuando del registro de personas resulte la necesidad de ejecutar actividades o procedimientos adicionales para el mantenimiento de las condiciones necesarias de seguridad y convivencia, el uniformado podrá realizarlas dentro de los parámetros que dispone la ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, desarrollará en un término no superior a 6 meses, un manual para el desarrollo del registro de personas conforme a lo señalado en esta ley, y lo entregará a la Policía Nacional para su implementación. Dicho manual deberá ser publicado en las páginas oficiales de la Policía Nacional de Colombia y el Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. En ningún caso el policía podrá prohibir la grabación de este procedimiento ni solicitar o forzar su eliminación del dispositivo.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo 159-B a la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 159-B. Formulario Único de Personas Registradas. El formulario único de personas registradas es un documento que entregará el uniformado de policía a la persona que fue registrada y en el cual se señalan los datos de identificación del policía; la estación de policía a la que está vinculado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el registro; la razón debidamente justificada para el registro de persona, conforme a las causales para el registro; el resultado del registro; la identificación de la persona registrada; información concerniente a la identidad étnica, de género y/o cultural del registrado; y la indicación de si hubo necesidad de hacer traslado del registrado a la estación de policía más cercana, en caso de haberse rehusado para ser registrado.

En caso de que la persona registrada se encuentre inconforme con el contenido del formulario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, podrá impugnarlo ante inspector de policía que, de encontrar ilegal o sin motivación justificada el registro de una persona, procederá a informar a las autoridades competentes para que inicie las gestiones que den cumplimiento al artículo 227 de esta ley.

De manera excepcional, no se cumplirá con el requisito del que trata este artículo cuando el registro de persona sea requisito para garantizar la entrada de un asistente a una actividad compleja o no compleja; cuando la persona registrada haya sido aprehendida en la comisión flagrante de un delito y cuando sea registrada mediando orden judicial previa.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Interior, reglamentará lo concerniente a la formulación, emisión y sistematización del formulario único de personas registradas y podrá adicionar asuntos que no estén contenidos en este artículo y que se requieran para identificar de manera fiel los hechos constitutivos del registro, respetando en todo momento las disposiciones relativas a la protección y tratamiento de datos.

Parágrafo 2. Si el inspector de policía encuentra que el registro de una persona fue adelantado por fuera de los estándares que señala esta ley, los elementos incautados como resultado del registro serán declarados pruebas ilícitas en los procesos judiciales en que sean valorados.

ARTÍCULO 12. *Faltas gravísimas.* Adiciónese al artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 los siguientes numerales:

31. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

32. Realizar un traslado por protección o por procedimiento policivo sin que medie las causales establecidas para ello o violando el procedimiento señalado por la ley.

32. Realizar un registro sin que medie las causales establecidas para ello o violando el procedimiento señalado por la ley.

TÍTULO II NATURALEZA Y SUBORDINACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 13. *DEL PRESIDENTE.* El artículo 9° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 9o. *Del presidente.* El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a. El Ministro (a) del Interior
- b. El Director(a) General de la Policía Nacional

ARTÍCULO 14. *DEL O LA MINISTRA DEL INTERIOR.* El artículo 10° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 10. *Del o la Ministra Del Interior.* Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro(a) del Interior.

ARTÍCULO 15. *DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA.* El artículo 11° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 11. *Del Director General de la Policía.* El cargo de Director General de la Policía Nacional es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para ser Director General de la Institución, se requiere ser oficial general de la Policía, en servicio activo, en las especialidades de policía urbana, policía rural o policía judicial. No podrá ser Director General quien se encuentre formalmente vinculado a investigaciones o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación,

promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 16. CONFORMACIÓN. El artículo 15° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Conformación. El Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana está conformado por:

- El Presidente de la República
- El Ministro (a) del Interior
- El Ministro (a) de Defensa
- El Ministro (a) de Justicia
- El Director General de la Policía Nacional
- El Auditor General de la Policía Nacional
- Un Gobernador
- Un Alcalde

La asistencia será personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Su escogencia será por el término de un año y no podrán ser reelegidos durante su período legal.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo. También podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios que por razones del tema que se vaya a considerar sean requeridos por el Presidente de la República.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, tres veces al año.

TÍTULO III ESTRUCTURA Y FUNCIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. Agréguese el siguiente párrafo al artículo 19 de Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Las funciones anteriormente descritas se realizarán con el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y el uso de la fuerza como último recurso para la garantía de los fines de Estado.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES CIVILES. La Ley 62 de 1993 tendrá un artículo 19A de la siguiente manera:

Artículo 19A. Funciones civiles de la Policía Nacional. Ninguna de las unidades o grupos especializados de la Policía Nacional podrá ejercer labores que contemplen acciones o funciones propias de las Fuerzas Militares. Las operaciones de alto riesgo contra personas,

grupos u organizaciones criminales o delincuenciales que pongan en riesgo el orden constitucional vigente serán realizadas únicamente por las Fuerzas Militares.

Parágrafo: En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional realizará el traslado a las Fuerzas Militares de las labores y personal de policía que realice acciones de carácter militar.

ARTÍCULO 19. *DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. *Desarrollo de la estructura.* El Gobierno Nacional desarrollará la estructura a que se refiere el artículo 18 y las funciones establecidas en los artículos 18, 19 y 19-A en estricto cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión de Expertos para la reestructuración del régimen de carrera policial, siguiendo los criterios que respondan a la especialización de la carrera policial, eficacia y desarrollo de mecanismos de participación comunitaria.

ARTÍCULO 20. Agréguese un nuevo Capítulo Tercero al Título III de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO III CARRERA POLICIAL

Artículo 20A. *Comisión de Expertos para la reestructuración del régimen de carrera policial.* Créase una Comisión de Expertos de Reestructuración para que en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, presente al Congreso de la República recomendaciones sobre las siguientes materias:

1. Modificaciones necesarias al régimen de carrera del personal de la Policía Nacional en materia de jerarquía, clasificación y escalafón.
2. Modificaciones necesarias al reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional.

Esta Comisión estará conformada por:

- El Presidente de la República
- El o la Ministra del Interior
- El o la Ministra del Trabajo
- El o la Ministra de Justicia
- El Director General de la Policía Nacional
- El o la Procuradora General de la Nación
- El o la Defensora del Pueblo
- Un Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos
- Un Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios
- Dos senadores y dos representantes a la Cámara de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, de los cuales mínimo uno de ellos deberá ser de partidos declarados en oposición.

- Un representante del sector sindical
- Un representante de las plataformas de derechos humanos
- Dos representantes de la academia

Parágrafo 1. Los representantes de la academia serán escogidos por el Sistema de Universidades Estatales u Oficiales –SUE-. El(la) representante del sector sindical será escogido por las confederaciones sindicales más representativas del país que tengan asiento en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Parágrafo 2. Las actividades de la Comisión de Expertos estarán guiadas por el interés de generar mayor motivación y mejor preparación de los miembros de la Policía Nacional en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación continuada, promoviendo el desarrollo de cursos de actualización, evaluaciones periódicas y promociones de forma periódica.

Artículo 20B. Principios rectores del ingreso a la Policía Nacional. El ingreso a la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los siguientes principios:

Igualdad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando que no se presenten procedimientos discriminatorios por género, identidad u orientación sexual, raza, condición social, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.

Meritocracia. El personal de policía, cualquier que sea su nivel de ingreso en la profesión, debe ser reclutado sobre la base de sus competencias, méritos y experiencias personales, que deben adaptarse a los requisitos y objetivos de la policía.

Profesionalización. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse a través de un sistema profesional que deberá incluir criterios médicos y psicológicos basados en evidencia. Los nombramientos del personal policial no podrán responder a criterios políticos.

Humanidad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando el respeto a la integridad y a la honra. Las personas durante estos procesos serán tratadas con consideración y respeto y en ningún momento se pondrán en riesgo sus derechos.

Paridad de género: En los procesos de reclutamiento y selección se garantizará una participación equilibrada de hombres y mujeres. Las entidades encargadas tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de este principio.

Transparencia. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse de manera pública, en consecuencia, es deber de las instituciones encargadas proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Diversidad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando una composición que representen a los diferentes componentes de la sociedad en términos de

identidad u orientación sexual, raza, condición social, lengua, etnia, credo religioso, opinión política o filosófica. Las entidades encargadas tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de este principio.

Dignidad Humana. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso del derecho a la vida; la prohibición de todo acto de tortura o tratamiento inhumano o degradante; los derechos y libertades de las personas.

Justicia. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía con sensibilidad y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios.

Integridad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso de la ley en todo tiempo y en toda circunstancia.

Artículo 20C. Requisitos. Para poder participar en los procesos de ingreso a la Policía Nacional, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Tener la nacionalidad colombiana
2. Tener cumplidos 18 años y máximo 24 años para agentes.
3. La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o su equivalente para cualquier carrera.
4. No haber sido condenado por delito doloso ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
5. No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para el ingreso en la Policía Nacional se establecerá reglamentariamente.

Parágrafo. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar

ARTÍCULO 21. Agréguese un nuevo Capítulo Cuarto al Título III de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV LA FORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 20D. Formación. La formación del personal de la institución policial deberá fomentar el respeto por los derechos humanos, la cultura cívica, convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado. Los estudios de formación que se cursen en los centros docentes de la Policía Nacional podrán ser objeto de reconocimiento en el ámbito del Sistema Educativo Colombiano, según la normativa vigente.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Educación, revisará y aprobará los planes de formación en materia de derechos humanos, democracia y paz.

Artículo 20E. *La formación permanente.* La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los miembros de la Policía Nacional a través, fundamentalmente, de la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el Título IV de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

TÍTULO IV MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 21. *Auditoría policial.* Créase la Auditoría Policial adscrita a la Defensoría del Pueblo como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, capacidad de contratación y con independencia del Gobierno Nacional.

Serán funciones de la Auditoría Policial:

1. Recepcionar denuncias ciudadanas de abusos cometidos por efectivos de la policía.
2. Presentar ante las autoridades competentes denuncias por la actuación de miembros de la policía.
3. Celebrar audiencias públicas para oír el testimonio de las organizaciones de la sociedad civil y de autoridades gubernamentales y policiales.
4. Emitir informes trimestrales y un informe anual entregados a la ciudadanía y al gobierno sobre el respeto a los derechos humanos por parte de la Policía y con recomendaciones de cambios en las políticas policiales. Este informe deberá contener información relativa al número de muertos bajo custodia, casos de tortura, violencia sexual y otras violaciones a los derechos humanos.
5. Crear un Registro Nacional de Faltas de la Policía Nacional
6. Las demás funciones inherentes al cargo.

Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la posesión como primer Auditor de Policía, la Auditoría debe crear un registro nacional de faltas de la Policía Nacional que contenga los siguientes datos con respecto a todos los agentes y miembros de la institución:

1. Quejas o denuncias presentadas contra un miembro de la Policía Nacional en la que se evidencie si la misma se da por uso indebido o excesivo de la fuerza, discriminación racial, política, étnica, de género o religiosa o por cualquier conducta violatoria de los derechos humanos.
2. Estado de los procesos de investigación penal o disciplinaria que se adelantan contra miembros de la Policía Nacional.

Artículo 22. *Calidades del Auditor de Policía.* El Auditor de Policía deberá reunir las calidades que se requiere para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No podrá ejercer esta función un funcionario o servidor público que acredite participación en la fuerza pública durante los últimos 10 años.

Artículo 23. *Nombramiento del Auditor de Policía.* El Auditor de Policía será nombrado por el Defensor del Pueblo de terna enviada por la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana por un periodo de 4 años.

Artículo 24. *Conformación de la Auditoría Policial.* Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la conformación de un equipo profesional al interior de la Auditoría Policial que le permita el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el Título V de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

TÍTULO V SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 25. *Sistema Nacional.* La Policía Nacional desarrollará un sistema nacional integral de participación ciudadana, institucional y descentralizada, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la Institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio de Policía, el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y a la seguridad ciudadana.

Artículo 26. *Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.* Créase la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales en relación con los asuntos de Policía, emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución y promover las investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio del Interior instalará la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

Artículo 27. *Composición.* La Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana estará integrada por:

- El o la Ministra del Interior
- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.
- El Director General de la Policía Nacional.
- El Auditor de Policía ~~El Comisionado Nacional para la Policía.~~
- El Subdirector de Participación Comunitaria.
- El Defensor del Pueblo.
- Un Gobernador Delegado por la Federación Nacional de Departamentos .
- Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.

- Un representante de los medios de comunicación social.
- Un representante del sector sindical.
- Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.
- Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades negras, raizales y/o palenqueras designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante que designe el movimiento comunal.
- Un representante de las universidades.
- Un representante de los movimientos estudiantiles.
- Un representante de las organizaciones de mujeres
- Un representante de las plataformas de Derechos Humanos.
- Un representante de las organizaciones de educadores.
- Un representante de las agremiaciones de retirados de la policía.
- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.
- Un representante de la población en condición de discapacidad

Parágrafo. El Ministerio del Interior mediante decreto, determinará la forma de escogencia de los delegados en aquellos sectores que no la tengan establecida y refrendará las designaciones de los representantes no gubernamentales de la sociedad civil ante la Comisión Nacional.

Artículo 28. Funciones. Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.
3. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley.
4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de policía en los niveles nacional, departamental y municipal.
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la policía.
6. Canalizar a través de todo el sistema nacional de participación ciudadana las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas ante el Auditor de Policía

7. Proponer y coordinar con la Defensoría del pueblo el desarrollo de programas educativos en la policía y la comunidad sobre derechos humanos.
8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación, recreación y bienestar del personal de la institución.
9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones de origen.
10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la policía en áreas de interés público.

Parágrafo 1. El Gobierno señalará funciones afines y complementarias a las anteriores.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3. Para el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana sesionará de forma trimestral y citará de forma extraordinaria cuando se requiera a solicitud de cualquiera los integrantes de Comisión.

Artículo 29. Comisiones departamentales y municipales. En los departamentos, municipios y localidades que lo requieran, existirán comisiones de participación ciudadana presididas por gobernadores, alcaldes, y las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 24. Crease un título VI en la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

TÍTULO VI

PROGRAMA DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS QUE AFECTAN LA ÉTICA E INTEGRALIDAD DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Artículo 29-A. Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio del Interior; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.

Esta Comisión tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.

Artículo 29-B. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

- a. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;
- b. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.
- c. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial.
- d. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.
- e. Crear una nueva doctrina para la Policía Nacional basada en el enfoque de seguridad humana y los principios internacionales de derechos humanos.

Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.

Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de depuración. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en el mes de septiembre de 2020 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego por parte de la Policía Nacional.

Artículo 29-C. *Del proceso de la Comisión Especial.* La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.

Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.

Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para lo cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.

Artículo 29-D. *Colaboración e información.* La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.

ARTÍCULO 25. El título VI de la ley 62 de 1993 pasará a ser el título VII.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 33 de la ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 33. *Seguridad Social.* Créase un Establecimiento Público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio del Interior, encargado de desarrollar los siguientes programas:

- a. Salud
- b. Educación
- c. Recreación, cultura y deporte
- d. Vivienda propia y vivienda fiscal
- e. Readaptación laboral y subsidios para las personas con condiciones físicas especiales.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones bajo las cuales el Establecimiento Público pasará a estar adscrito al Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3. Para el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana sesionará de forma trimestral y citará de forma extraordinaria cuando se requiera a solicitud de cualquiera los integrantes de Comisión.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 34 de la ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 34. *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Créase la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio del Interior

ARTÍCULO 28. Elimínesse los artículos 35 y 36 de la ley 62 de 1993 por pérdida de la vigencia de las facultades extraordinarias y por cuanto en esta ley se asignan estas funciones a otros organismos e instancias.

ARTÍCULO 29. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley No. _____ de 2020 senado
“Por la cual se reforma la ley 62 de 1993, la ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la Policía y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1953, durante la dictadura del General Rojas Pinilla, la Policía pasó de tener unos cuerpos municipales y adscritos al Ministerio de Gobierno, para ser una institución de carácter militar, centralizada y dependiente del Ministerio de Defensa. Con este cambio institucional, la formación y el régimen de carrera de un cuerpo cuya naturaleza debe ser civil, se asimiló e igualó a uno militar con funciones civiles.

Pese a lo consagrado en el texto constitucional de 1991 sobre el carácter civil de la Policía Nacional, la militarización de este cuerpo de seguridad persiste. Ello ha generado que su accionar sobre situaciones que ocurren en la cotidianidad de una sociedad y de una democracia, cómo son los conflictos entre vecinos, el uso del espacio público por jóvenes y actos de protestas, sean tratados desde una órbita militar, y particularmente guiados por la doctrina del enemigo interno que persiste en la instrucción que se les imparte a los cuerpos de seguridad del país.

Las abrumadoras cifras y hechos de violencia policial han incidido en la confianza y percepción de la ciudadanía sobre la Policía Nacional. Según la última encuesta Gallup Poll, de Invamer, la Policía Nacional pasó de tener el 75 % de imagen favorable en abril a tener el 40 % en junio de 2020¹.

Esta situación demuestra que la institución de la Policía requiere una transformación profunda que permita revivir su connotación civil y por ende, que responda a las necesidades de una sociedad realmente democrática que se encuentra en etapa de posconflicto y construcción de paz.

I. Antecedentes y justificación

La necesidad de reformar el cuerpo policial es una deuda pendiente del Congreso de la República, pese a existir antecedentes importantes en el país. Es importante resaltar dos procesos de reforma policial que se adelantaron en las últimas décadas pero que fueron frenados por posteriores *contrarreformas*. El primero de ellos fue el proceso de reforma institucional realizado por la Administración del expresidente Gaviria en el año 1993, el segundo se remonta a la constitución de la Misión Especial para la Policía por parte de la administración del expresidente Uribe en el 2003. Si bien se trató de dos procesos muy

¹ El Espectador. “Desplome de 85 a 48 % en la opinión favorable de las Fuerzas Militares, según Gallup Poll”, El Espectador. Publicado el 2 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/cae-en-picada-la-opinion-favorable-de-las-fuerzas-militares-segun-gallup-poll/>

diferentes, su origen fue el mismo: escándalos asociados a crímenes atroces, corrupción y vinculación con el tráfico de estupefacientes y una mala imagen generalizada ante la opinión pública. En el caso del año 1993 el detonante fue un acto de barbarie en el que una niña de tres años fue asesinada dentro de una estación de policía en Bogotá. Por su parte, en el 2003, el detonante fue la apropiación por parte de miembros de la institución de más de dos toneladas de cocaína que habían sido originalmente incautadas a los narcotraficantes y el manejo poco transparente que se le dio a esta situación por parte del mando y directivas de la Policía.

Si bien fueron procesos diferentes, originados por hechos de característica penal distinta, sus resultados fueron muy similares: “*ambos han desembocado de una u otra forma en contrarreformas*”². El proceso de 1993 quedó plasmado en la ley 62 de ese año, en la cual se desarrolla un importante sistema de control y participación ciudadana en los asuntos de policía, y se fortalece el control externo a través de la figura del Comisionado Nacional de Policía. Sin embargo, ambos mecanismos fueron desmantelados en decretos venideros, que si bien fueron en su mayoría declarados inexecutable, ocasionaron la inaplicabilidad de buena parte de los avances normativos de esta ley.

Tan solo dos años después de expedida la ley 62, la Policía inició su propio proceso de reforma denominado Programa de Transformación Cultural. Con él se adelantó un importante proceso de depuración, pero, sirvió a su vez para revertir las iniciativas más importantes introducidas durante la reforma de 1993. De ahí que se hable de la contrarreforma.

Posteriormente, en el año 2003, el gobierno decidió crear una Misión de Expertos para recibir una serie de recomendaciones para la transformación de la institución. Algunos de los problemas identificados por esta Misión fueron: **i)** el conflicto entre el ejercicio del mando y la conducción de procesos disciplinarios; **ii)** la oficina del Comisionado Nacional para la Policía no pudo desempeñar ninguna de sus funciones de control, ni externo ni interno, debido a la falta de identidad y claridad en su rol y a las innumerables modificaciones y reestructuraciones a las que se vio sometida desde su creación; **iii)** cuestionó la falta de identidad policial en los programas de formación y **iv)** la existencia de una tendencia generalizada a proteger la imagen institucional por encima de todo³.

Pese a ello, no se implementaron en el país las medidas, en su mayoría referidas a los mecanismos de control disciplinario y de administración de los recursos y del personal, sugeridas por la Misión de Expertos.

El 10 de enero de 2017 la *Comisión Consultiva de Alto Nivel para el Fortalecimiento de la Policía Nacional* conformada por los exministros de defensa, Juan Carlos Esguerra y Luis Fernando Ramírez, y el exasesor del secretario general de la OEA, Jorge Hernán Cárdenas, creada para analizar los ajustes institucionales que se debían hacer a la Policía Nacional de

² CASAS, Pablo. Reformas y contrarreformas en la policía colombiana. *Seguridad urbana y Policía en Colombia*, 2005.

³ Ibid.

cara al posconflicto⁴, entregó un informe en el cual se destaca la necesidad de una reforma estructural a la institución. Esta reforma debía tener en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos: **i)** La Policía Nacional no debería seguir a instancias del Ministerio de Defensa, por lo que sugirieron la creación de un ministerio civil de seguridad ciudadana; **ii)** Se debe incluir permanentes innovaciones en el servicio dentro de los más altos estándares y el fortalecimiento no sólo de las capacidades tácticas, sino de las capacidades de negociación y la continuidad del respeto por los derechos humanos; **iii)** debido a las masivas incorporaciones de patrulleros a la Policía sin procesos estrictos ni protocolos, se podrían presentar casos de corrupción y abuso policial, por lo cual recomendó crear y estructurar un nuevo esquema de investigaciones disciplinarias que mejore su desempeño en investigación, celeridad y transparencia; **iv)** también recomendó reformular la política de reclutamiento del personal de la policía para evitar que ciudadanos no calificados ni bien formados ingresen a la institución y crearan problemas de reputación; **v)** Mejorar los procesos de ascensos.

Uno de los reclamos y demandas de la ciudadanía y organismos nacionales e internacionales de derechos humanos es la desmilitarización de la policía y su fortalecimiento como cuerpo civil armado, para responder a las necesidades de la sociedad actual. Si bien la Policía ha tratado de hacer valer su condición de institución armada de “carácter civil” tal como lo expresa la Constitución Nacional, en la práctica funciona como una institución militar. De ahí deviene el fracaso de todas las reformas que se han intentado, *“pues es claro que ese régimen de corte militar termina condicionando de una u otra forma todos los procesos y aspectos de la vida institucional. Desde el diseño de los programas de formación, hasta la definición de los ascensos, la evaluación del personal y la asignación de cargos. Desde el control disciplinario interno, hasta la forma de tramitar las quejas y reclamos de la ciudadanía”*⁵.

Por ello es necesario fortalecer los controles por parte de la ciudadanía y de las autoridades civiles locales, así como su carácter civil, de lo contrario la Policía reincidirá sistemáticamente en situaciones de corrupción y falta de control generalizadas, como lo hemos visto en los últimos 20 años, pese a la depuración llevada a cabo en la década de los 70’s en la que más de 7.000 funcionarios de la policía fueron expulsados de la institución.

Recientemente, en la *Encuesta de Policía, Seguridad y Convivencia en Bogotá* realizada por la Alcaldía Mayor de la capital entre el 17 y 18 de septiembre de la anualidad, se conoció que la confianza de la Policía se redujo a la mitad en los últimos diez años, pasando de 43% en 2008 a 20% en 2018. Así mismo, el 83% de la población encuestada consideró necesaria una reforma a la institución policial⁶.

⁴ Noticias Uno. “Comisión Santos para reforma policial, recomendó cambios que nunca se aplicaron”. Publicado el 4 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.noticiasuno.com/nacional/comision-santos-para-reforma-policial-recomendo-cambios-que-nunca-se-aplicaron/>

⁵ Casas, Pablo. Ob. Cit. P. 75

⁶ Noticias Uno. “Top Secret: Encuesta distrital indica que el 83% de los bogotanos quiere reforma de la Policía”. Publicado el 4 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.noticiasuno.com/top-secret/top-secret-encuesta-distrital-indica-que-el-83-de-los-bogotanos-quiere-reforma-de-la-policia/>

Este proyecto de ley pretende dar respuesta a los problemas estructurales de la Policía Nacional que han sido sobre diagnosticados en distintos momentos, estableciendo mecanismos y sistemas de seguimiento para fortalecer la confianza y la relación entre la ciudadanía y la institución policial.

II. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 62 de 1993 y la Ley 1801 de 2016 para fortalecer el carácter civil de la Policía Nacional, prohibir y regular tácticas y procedimientos policiales agresivos, fortalecer el control externo, dar impulso al Sistema Nacional de Participación Ciudadana, entre otras disposiciones.

III. Consideraciones

La Constitución Política establece en su artículo 218 que la Policía Nacional *“es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”*⁷.

Con este proyecto de ley se pretende dar desarrollo normativo a este precepto constitucional, fortaleciendo el carácter civil de la Policía e instaurando una serie de elementos que permiten regular y prevenir el abuso policial, así como fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y el control externo.

a. Fortalecimiento del carácter civil de la Policía Nacional

En diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de definir en qué consiste la función constitucional de la Policía Nacional. Así, en la sentencia C-453 de 1994 la Corte consideró que *“la misión de la Policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado”*⁸. También ha dispuesto que *“de su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana”*⁹. En términos similares ha concluido que *“[e]l servicio público de Policía tiene entonces como fin primordial, la garantía de bienes comunitarios esenciales, presupuesto de la convivencia, tales como la seguridad, la tranquilidad y la*

⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 218.

⁸ Ver sentencias C-1214, C-421 de 2002, T-1206 de 2001 y C-453 de 1994 de la Corte Constitucional, entre otras.

⁹ Sentencia C-525 de 1995 reiterada en la sentencia C-1214 de 2001. En la sentencia T-552 de 1995 la Corte consideró que *“La actividad que cumple la Policía es, entonces, de vital importancia para sostener las condiciones mínimas de convivencia, sobre la base de la persecución material al delito, merced a las acciones y operativos indispensables para la localización y captura de quienes lo perpetran y para la frustración de sus antisociales propósitos”*.

salubridad que transfieren ese carácter esencial a la actividad encaminada a preservarlos, en función de atribuciones ordinarias señaladas en el artículo 213 de la Carta Política”¹⁰.

En esos términos, el servicio público de policía está íntimamente ligado al orden público interno. Entendido este como el “[c]onjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana”¹¹.

En ese sentido, las medidas para preservar el orden público pueden consistir en “el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función”¹². Por ello, la Policía Nacional tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas y no, asumir funciones que le son propias e inherentes a las Fuerzas Militares, como lo es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La instauración de un régimen de carácter civil y democrático, según la doctrina autorizada en esta materia, “sólo es posible si se logra la consolidación de una serie de separaciones o divisiones de fuerzas contrapuestas, tales como el poder político del económico, el poder temporal del poder espiritual y el poder civil del poder militar. Dichas separaciones tienen la finalidad de encauzar hacia fines sociales ciertas actividades que, de otra manera, entregadas a sí mismas, resultarían perjudiciales”¹³.

Siguiendo la anterior doctrina, la Corte Constitucional ha señalado que el fundamento de la separación entre lo civil y lo militar proviene de un principio esencial en la organización de las relaciones entre el Estado-aparato y los gobernados, que puede ser expresado bajo la premisa que señala que “el ejercicio de la fuerza pública debe ser el mínimo necesario para mantener las condiciones de libertad que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales”¹⁴. Para ello se ha utilizado principalmente el poder militar, que tiene como sustento enfrentar las amenazas al régimen constitucional vigente. Sin embargo, el poder policivo, tiene un carácter meramente preventivo y, dada una relativa debilidad en su poder bélico, se encuentra en mejores condiciones para proteger la libertad ciudadana.

La afirmación constitucional del carácter civil de la policía tiene las siguientes implicaciones:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-020 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-128 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹² Ibid.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-453 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁴ Ibid.

- a. La misión de la policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado.
- b. El policía es un funcionario civil, que escoge voluntariamente su profesión.
- c. Los miembros del cuerpo de policía están sometidos al poder disciplinario y de instrucción que legalmente le corresponde al funcionario civil ubicado como superior jerárquico.

Estudiando una demanda de inconstitucionalidad, la Corte señaló que *“la realización del propósito constitucional encaminado a la conformación de un cuerpo de policía cercano a las libertades ciudadanas y alejado de la guerra, puede encontrar mayores dificultades en la decisión del legislador de incorporar el cuerpo de policía al Ministerio de Defensa. Sin embargo, esta dificultad teórica, proveniente de una opción legal legítima, no permite, por sí sola declarar la inexecutable de la norma legal.”*¹⁵ (resaltado propio). De ahí deviene, que en la libertad del legislador esta la decisión de incorporar la Policía Nacional a uno u otro ministerio, pero sin duda alguna, para el desarrollo de sus funciones constitucionales, su vinculación al Ministerio de Defensa representa un obstáculo.

Estudios académicos han señalado que tradicionalmente los cuerpos policiales suelen estar relacionados con organismos de naturaleza civil y claramente diferenciados de los ejércitos, con el fin de tener un grupo de *“ciudadanos al cuidado de otros ciudadanos”*¹⁶. No obstante, en contextos de conflictos armados, ha ocurrido que los cuerpos de policía adoptan tradiciones militares. Esto ha tergiversado sus objetivos y afectado el enfoque del servicio de policía. Es por ello que el rol y la función policial se solapan en ocasiones con el rol y la función militar, y viceversa. Un tratamiento militarizado de los problemas de convivencia y seguridad ciudadana privilegia la confrontación y el uso de la fuerza, sobre la resolución de conflictos y la mediación entre ciudadanos, y ha llevado a generar mayor distancia entre la policía y la ciudadanía.

Algunos estudios han señalado que ubicar la Policía Nacional en la cartera del interior, que tiene a su cargo los asuntos de la descentralización y del diálogo con las entidades territoriales, podría facilitar y mejorar los mecanismos de coordinación y planeación entre las alcaldías y gobernaciones con los comandantes de las unidades descentralizadas de la Policía Nacional, fortaleciendo aún más su carácter civil. Además, se permitiría desarrollar un plan coordinado de seguridad ciudadana, liderado por una cartera de gobierno, y no por un ministerio diseñado constitucionalmente para enfrentar las amenazas al régimen constitucional vigente.

“La desmilitarización apunta a conseguir una identidad propia de la Policía y un mayor profesionalismo en su actuación. Los militares y los policías tienen funciones sociales diferentes. Los militares están formados para defender el territorio frente a eventuales amenazas externas y a ejercer la fuerza con el objetivo de destruir al enemigo. En

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Tolosa, Saruy. *Retos y desafíos de la policía en contextos de transición hacia la paz*. Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol). Bogotá, 2016.

cambio, los policías deben proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos frente a quienes los amenazan. Ello debe traducirse en dos sistemas educativos y modos de relacionarse con la ciudadanía totalmente diferentes. Asimismo, los métodos y las técnicas requeridos para ejercer adecuadamente la función policial son muy diferentes de los requeridos para la función militar”¹⁷.

Experiencias internacionales señalan que los cuerpos policiales civilistas están mayoritariamente orientados y capacitados para procurar ambientes democráticos estables, con un amplio respeto por los derechos humanos¹⁸. Por el contrario, el despliegue de cuerpos de policía militarizados en zonas de posconflicto de Asia, Centroamérica y Rusia tuvo un impacto negativo en cuanto a que no se involucraban suficientemente con los requerimientos de la ciudadanía y se perpetuaron ciclos de violencia y corrupción mediante la represión¹⁹.

b. Regulación del uso de la fuerza y otros medios de policía

De acuerdo al informe *Bolillo, Dios y Patria* realizado por la organización Temblores, la Policía Nacional aparece como principal responsable de 289 homicidios durante el año 2017 al 2019, en donde se resalta que *“la Policía es una institución encargada del orden social que, según los mismos funcionarios, no está entrenada para “dar de baja” a ningún ciudadano, a diferencia de las Fuerzas militares, institución que sí es entrenada para responder y “dar de baja” a quien sea necesario”*.

Tabla. Homicidios en donde el presunto agresor corresponde a miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia; número de casos según presunto agresor al detalle y sexo de la víctima. Colombia, años 2017 a 2019p*

Presunto agresor al detalle	Año 2017			Año 2018				Año 2019p*				TOTAL
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Indeterminado	Total	Hombre	Mujer	Indeterminado	Total	
Fuerzas militares	68	4	72	109	16	1	126	118	11	1	130	328
Policía	95	2	97	100	3	-	103	89	-	-	89	289
Servicios de inteligencia	-	-	-	9	-	-	9	11	2	-	13	22
TOTAL	163	6	169	218	19	1	238	218	13	1	232	639

Fuente: ONG Temblores, *Bolillo, Dios y Patria*, Bogotá, 2020. P. 8

En cuanto a los datos de violencia interpersonal, la Policía sería la institución con el mayor número de agresiones a la población civil, con 39.613 casos entre 2017 y 2019 con un promedio de 13.204 casos por año.

¹⁷ COSTA, Gino F.; BASOMBRÍO IGLESIAS, Carlos. Liderazgo civil en el Ministerio del Interior: testimonio de una experiencia de reforma policial y gestión. Peru, 2004.

¹⁸ Den Heyer, G. 2011. “Filling the security gap: Military or police”. Police Practice and Research. 12 (6). doi:10.1080/15614263.2011.596715

¹⁹ Pino, N. y Wiatrowski, M. 2006. Democratic policing in transitional developing countries. Ashgate. Aldershot, England.

Tabla. Violencia interpersonal en donde el presunto agresor corresponde a miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia; número de casos según presunto agresor al detalle y sexo de la víctima. Colombia, años 2017 a 2019p*

Presunto agresor al detalle	Año 2017			Año 2018			Año 2019p*			TOTAL
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	
CTI	18	1	19	12	2	14	17	5	22	55
Fuerzas militares	184	17	201	296	45	341	242	25	267	809
Policía	11.127	1.999	13.126	11.600	2.112	13.712	10.758	2.017	12.775	39.613
Otros	1	-	1	1	-	1	2	-	2	4
TOTAL	11.330	2.017	13.347	11.909	2.159	14.068	11.019	2.047	13.066	40.481

Fuente: ONG Temblores, *Bolillo, Dios y Patria*, Bogotá, 2020. P. 2

La Alcaldía de Bogotá, en conjunto con la Defensoría y Procuraduría, tienen reportadas 137 denuncias de abuso policial durante este año, cifra que dista mucho con los datos que reporta la Policía Nacional, que son 38 casos.



Fuente: Secretaría de Gobierno de Bogotá, 2020.

En ese sentido y dada la escasa legalidad que permea la estructura del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, los pocos límites y disposiciones sobre el uso de la fuerza que contiene la Ley 62 de 1993 y sus reglamentaciones, así como la ineficiencia que se ha presentado con la exclusiva regulación por medio de protocolos para regular esta materia, se hace necesaria la regulación del uso de la fuerza dentro de los marcos establecidos por la organización de Naciones Unidas.

Recientemente, en la *Encuesta de Policía, seguridad y convivencia en Bogotá* se conoció que 6 de cada 10 habitantes de Bogotá rechaza el uso de gases lacrimógenos o de la fuerza corporal por parte de la Policía en el marco de las manifestaciones. Cuando se refiere al uso de armas de fuego, la cifra asciende a 9 de cada 10.

Es por ello, que teniendo en cuenta que los miembros de la fuerza pública tienen a su cargo el mandato de conservar el orden público, deben actuar siempre de acuerdo con los principios constitucionales que les impone estar al servicio de la comunidad y ejercer sus funciones estrictamente en la forma prevista en la constitución y la ley. Doctrinalmente, la actuación de la fuerza pública debe estar regida por los siguientes principios:

- **Finalidad:** el fin buscado por la fuerza pública es prevenir la comisión de un hecho punible o detener al infractor. Una desviación en la finalidad podría conducir al uso desmedido del poder.
- **Necesidad:** la conducta realizada por la fuerza pública debe ser necesaria, es decir debe ser la única posible para lograr la finalidad.
- **Debida motivación:** las razones que llevan a la fuerza pública a actuar deben ser objetivas, claras y determinadas.
- **Proporcionalidad:** las medidas deben ser proporcionales a la conducta de la persona perseguida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **No discriminación:** la fuerza pública debe tratar a todas las personas por igual.
- **Excepcionalidad del uso de la fuerza:** el uso de la fuerza es solo para situaciones excepcionales.

Por su parte, el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas establece que, “*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”²⁰. De lo que dice este artículo se deduce que:

- a. El uso de la fuerza debe ser excepcional y darse solo cuando razonablemente sea necesario
- b. No se autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionada con respecto al objetivo que se desea obtener.

De otro lado, el Código Nacional de Policía establece como deberes de las autoridades de Policía, evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario (Art. 10 Num. 11). Sin embargo, tanto la Ley 1801 de 2016 como la 62 de 1993 adolece de la incorporación de unos principios y normas que rijan el uso de la fuerza, regulen de manera clara y taxativa el uso de armas de fuego y otro tipo de dotación que dependiendo de uso, puede ser catalogada como letal. Por ello se hace necesario regular a nivel legal los principios del uso de la fuerza policial durante la actividad de policía. Al respecto, es importante tener en cuenta la distinción entre poder, función y actividad de policía que referido la Corte Constitucional en su jurisprudencia²¹.

- **Poder de policía:** El poder de Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter

²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Naciones Unidas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Art. 3.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-128 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Agregó la Corte que esta facultad permite limitar el ámbito de las libertades públicas en relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República.

- **Función de policía:** La función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.
- **Actividad de policía:** La actividad de Policía es la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía.

El presente proyecto de ley pretende establecer principios para el desarrollo de la actividad de policía incorporando los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.

❖ **Traslado por protección**

Uno de los aspectos que regula el proyecto de ley es el **traslado por protección**, definido en el Código Nacional de Policía como un *medio material* con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía (artículo 149 CNPC). Se trata de una medida de carácter excepcional²² que otorga facultades discrecionales a la Policía para limitar el derecho a la libertad personal. Como tal, se debe emplear siempre que sea necesaria y proporcional con respecto a su finalidad, la cual es prevenir para proteger la vida, honra e integridad de las personas. El objetivo de la medida, por ende, no es sancionar, atribución que solo podría ser resultado de un juicio que compruebe la responsabilidad de la persona involucrada.

Esta medida debe seguir un procedimiento legalmente establecido. En palabras del Ministerio de Defensa Nacional, “*el traslado por protección no es aplicable de forma subjetiva ni a discreción por el uniformado*”²³. Pese a ello, en diferentes oportunidades se ha evidenciado como la vaguedad de la norma y las disposiciones generales sobre la materia, han incidido en que funcionarios de la Policía Nacional detengan a personas sin que exista mérito para ello. Ejemplo de lo anterior es la detención de Javier Ordoñez, la cual ocurre bajo el amparo legal de esta figura, o la de cientos de manifestantes que son detenidos por el simple hecho

²² Corte Constitucional, Sentencia C-281/17, Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

²³ Intervención en la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 149 (parcial), 155, 162 y 163 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

de participar en protestas, sin que medie una flagrancia por una presunta ilicitud en su accionar.

Según información de la Policía, durante las jornadas de protestas llevadas a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2019, 604 personas fueron trasladadas por protección (542 solo el día 22 de noviembre). Este alto número de trasladados demuestra el uso excesivo de esta figura en contextos de movilización social. La *Campaña Defender la Libertad: Asunto de Todas*, ha informado que desde el 20 de julio de 2018 hasta el 13 de septiembre de 2020 se han detenido 2.498 personas en contextos de protesta social bajo la figura del traslado por protección.

Adicionalmente, organizaciones como *Human Rights Watch* han documentado que durante las protestas de 2019, agentes de policía emplearon indebidamente una disposición del derecho colombiano que autoriza a la Policía a “trasladar” a una persona a un “centro asistencial o de protección” para “su protección” o la de terceros. Es importante señalar que la ley únicamente permite ese “traslado” cuando sea el “único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o la integridad” y exige que primero se contacte a los familiares de la persona o que esta sea llevada a un establecimiento de salud.

“En varios de los casos documentados por Human Rights Watch, no existía ningún riesgo para la vida o la integridad de una persona. En un caso ocurrido el 7 de diciembre, un agente de la policía detuvo a una periodista y, cuando esta se negó a entregar su teléfono, la arrastró jalándole el cabello y la llevó a una unidad de detención administrativa. La Policía indicó que la detenían para su “protección””²⁴.

Esta situación fue corroborada recientemente por la Corte Suprema de Justicia al señalar que existe un “*uso inadecuado de instrumentos legales de la Policía Nacional para justificar detenciones ilegales arbitrarias contra ciudadanos*”²⁵.

De otra parte, la ciudadanía ha denunciado que al interior de los Centros de Traslado por Protección (CTP) y de los CAI’s, los policías que trasladan a las personas son los mismo que los custodian, lo que incrementa su nivel de riesgo e inseguridad. Se han recibido denuncias de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes al interior de estos lugares, así como de desnudos forzados y otro tipo de agresiones²⁶. Por ello, y toda vez que estos lugares deben ser centros especializados en la protección de las personas con personal capacitado, es deber de las Alcaldías administrarlos y no ceder esta función a la Policía Nacional, dado que no cuenta con las competencias ni el personal profesional adecuado para ello.

Es por ello que, pese a su regulación reciente en el 2016, la utilización del traslado por protección sigue siendo arbitraria, en gran medida por la amplia vaguedad en las

²⁴ Human Rights Watch. “Colombia: Abusos policiales en el contexto de manifestaciones multitudinarias”. Publicado el 10 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/03/10/colombia-abusos-policiales-en-el-contexto-de-manifestaciones-multitudinarias>

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa.

²⁶ Publimetro. “Denuncian tratos indignos en la UPJ de Puente Aranda”. Publicado el 21 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.publimetro.co/co/noticias/2016/12/21/video-denuncian-tratos-indignos-upj.html>

disposiciones del articulado, lo cual permite un amplio margen de interpretación de los agentes de policía.

El traslado por protección debe observar ciertos requisitos legales mínimos desde su inicio, durante su ejecución, e incluso después. Por ello, es fundamental establecer los límites y trasladar al orden legal la exequibilidad condicionada que la Corte Constitucional hizo de este artículo mediante Sentencia C-281 de 2017.

En su inicio, el traslado debe presentarse solo de ser necesario para proteger derechos y como última opción. Como última opción, quiere decir que se presenta en casos en que no es posible entregar a la persona a allegados que puedan asumir su protección.

A su turno, *necesario* se refiere a que “*resulta ser imprescindible para alcanzar una finalidad imperiosa que no puede ser alcanzada por ningún otro medio menos costoso para los derechos fundamentales con el mismo grado de eficacia*”²⁷; en este caso, se trata de un fin de protección puesto que “[l]a única finalidad permisible de medidas como el traslado por protección es la protección de derechos. Esta no admite otros fines más amplios como puede ser, por ejemplo, la protección en abstracto del orden público. Dichas finalidades permiten el uso de medios distintos como la aplicación de medidas correctivas, pero no la privación de la libertad de las personas”²⁸.

En su *ejecución*, se debe informar a la persona trasladada el motivo por el que se traslada y el sitio al que se traslada. La persona debe poder comunicarse con quien pueda asistirle, de modo que si la persona se niega a comunicarse o no logra hacerlo la autoridad debe enviar de forma inmediata el informe escrito al Ministerio Público para garantizar sus derechos.

En su *ejecución*, el traslado por protección debe respetar los elementos mínimos del debido proceso²⁹ aplicado a una medida administrativa, lo que implica respetar: “i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados”³⁰. El traslado no se puede efectuar hacia sitios destinados a la privación de libertad – después de todo, no se trata de una sanción-.

❖ El registro a personas, bienes y medios de transporte

La Corte Constitucional de manera temprana en la sentencia C-024 de 2004 determinó que el registro a personas, en tanto lesiona el derecho fundamental a la intimidad por generarse un contacto físico superficial sobre el cuerpo de alguien, debe ser **plenamente limitado** con el fin de que no se convierta en una práctica que devenga en arbitraria por la ausencia de criterios objetivos para su proceder. Para ello determinó que dicha actividad debe desarrollarse bajo motivos justificados o fundados. Sin embargo, la ley 1801 de 2016 no ha hecho una referencia literal, ni mucho menos exhaustiva, de los motivos justificados para

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-720 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-281 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

²⁹ Ibid.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

adelantar un registro de persona sin orden judicial previa. No obstante, el alto tribunal constitucional estableció una semántica indispensable para regular el registro de personas en el derecho policivo, indicando lo siguiente:

[Motivos fundados son] (...) *“hechos, situaciones fácticas, que si bien no tienen la inmediatez de los casos de flagrancia sino una relación mediata con el momento de la aprehensión material, deben ser suficientemente claros y urgentes para justificar la detención. El motivo fundado que justifica una aprehensión material es entonces un conjunto articulado de **hechos que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser aprehendida es probablemente autora de una infracción o partícipe de ella.** Por consiguiente, la mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado (...) Más allá de la simple sospecha, la detención debe estar entonces basada en situaciones objetivas que permitan concluir con cierta probabilidad y plausibilidad que la persona está vinculada a actividades criminales”*. (negritas propias)³¹.

Así las cosas, las actividades de policía y, en general, las restricciones a las libertades no pueden estar supeditadas a la autonomía de funcionarios de policía que, como se ha visto en los hechos de los últimos días, pueden perder de vista todo criterio de razonabilidad donde se imponen conductas infaustas que rompen con la axiología de nuestro Estado Social de Derecho y con los derechos humanos plenamente exigibles en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que la Corte Constitucional ha establecido que las actividades de policía, y de manera especial el registro de personas, deben darse sobre la égida de dos principios constitucionales: el de razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, Lalinde (2015) determinó que:

*“(...) la actividad de policía que se ejecuta debe fundarse en razones (principio de razonabilidad) y ser proporcional a la finalidad de la actividad de policía: la preservación del orden público (principio de proporcionalidad). Esto significa que no basta una sospecha vaga del agente para iniciar la actividad de policía (requisar, solicitar documentos, etc.), sino que esta debe sustentarse en razones válidas, es decir que el agente debe tener motivos fundados. A su vez, la actividad de policía debe ser adecuada o idónea para la preservación del orden público, necesaria para lograr este fin en el sentido de que la preservación del orden público no pueda lograrse a través de otra medida que sacrifique en menor grado los principios constitucionales que se afectan (por ejemplo, el derecho a la intimidad) y proporcional en sentido estricto, es decir que el sacrificio de los principios constitucionales se justifique por la importancia de la conservación del orden público en el caso particular”*³².

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 2004, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

³² Lalinde, S (2015) Requisas, ¿a discreción? Una tensión entre seguridad e intimidad. Editorial Dejusticia. P. 60.

Con esto, es preciso afirmar que las actividades de policía invasivas de la intimidad y sobre las cuales se prestan graves abuso de los uniformados de la policía nacional deben tener su límite en razones justificadas, en el que la subjetividad de quien aplica el registro personal no sea la fuente básica del ejercicio de esa medida, para lo cual se requieren causales objetivas que establezcan una guía clara e inequívoca para acceder personalmente a las y los ciudadanos, y en el cual se dé un registro idóneo y necesario, conforme al contexto de seguridad o convivencia que debe resguardar el policía, de la persona y sus elementos, y sobre el cual se persigan fines constitucionalmente legítimos.

El diagnóstico que han hecho la Corte Constitucional y Lalinde se refuerza ante el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos que interpreta el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, plenamente aplicable en Colombia³³, afirmó en su observación general 16 que en el artículo 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos:

“(...) se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho”³⁴. (negritas propias).

Así las cosas, existen obligaciones internacionales y nacionales que el Estado colombiano debe cumplir para satisfacer en grado sumo la protección de los derechos de las personas cuando son intervenidos por autoridades de policía. Sin embargo, la falta de una regulación que contenga límites y controles al registro a personas y vehículos ha generado que se den requisas de manera discrecional y que pueden ser arbitrarias. Para demostrarlo, considérense los siguientes casos recogidos por Dejusticia y la Defensoría del Pueblo.

Los resultados de la Encuesta de Policía y desigualdad construida por Dejusticia confirman en gran medida lo desarrollado hasta acá, pues logran probar de manera cuantitativa que las políticas policiales *“favorecen o afectan de manera distinta a personas de grupos minoritarios, o de mayor vulnerabilidad o riesgo, como las mujeres, personas afro o indígenas, o grupos de estratos socioeconómicos bajos”³⁵* sin que exista ningún motivo fundado en evidencia científica que permita inferir que por su condición sociocultural se encuentran mayormente involucrados en la comisión de conductas punibles o

³³ Su exigibilidad se predica por integrar el bloque de constitucionalidad estricto del que trata el artículo 93 de la Constitución Política, así como por integrarse en la ley 74 de 1968.

³⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 16 sobre el pacto internacional de derechos civiles y políticos. Párrafo 1. Disponible en línea: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN16

³⁵ Lalinde, S (2015) Requisas, ¿a discreción? Una tensión entre seguridad e intimidad. Editorial Dejusticia. P. 85.

contravencionales. Puntualmente en el caso del registro personal, la encuesta permitió observar que personas con ciertas características son requisadas más reiteradamente que otras, evidenciando un sesgo y por consiguiente la ausencia de algún estándar objetivo que les permita a los uniformados decidir a quién requisan y a quién no.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo en su estudio *Cuando autoridad es discriminación* (2018) destacó algunos escenarios en los que aparece violencia policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos desarrolladas, entre otras, en el ejercicio de actividades de policía. Al respecto, el trabajo relata la experiencia de una mujer transgénero en Bogotá que recoge la voz de muchas otras que padecen el mismo trato discriminatorio sin razón cuando son objeto de registros por uniformados de la policía: *“las requisas las realiza un hombre. Piden que la cédula diga que una es mujer para que la requiese una policía mujer. Nos piden abrir las piernas agresivamente. Nos manosean. Nos tiran las cosas de la cartera al piso. Solo cuando una se rebota ahí sí llaman a una agente mujer”*³⁶. Estos registros a personas sin respeto de su identidad de género ha sido un móvil para la violación de los derechos humanos de las mujeres transgénero, pues como lo destaca la defensoría, algunos policías hombres en sus requisas contra ellas *“(…) involucran manoseos con finalidades de placer sexual, maltrato verbal, físico y daño en bienes personales”*³⁷.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-212 de 2017 señaló que en caso de no existir una norma que regule el ingreso de la Policía Nacional a domicilios sin previa orden judicial en caso de imperiosa necesidad se deberá realizar control judicial *“a petición de parte, ante el juez de control de garantías, mutatis mutandi, en los términos y condiciones previstas para los allanamientos ordenados por la Fiscalía General de la Nación”*.

Con esta realidad, se encuentra entonces la necesidad de sofisticar el registro a personas, bienes y vehículos en Colombia, para convertirlo en una medida excepcional que solamente se active en casos razonablemente fundados y con respeto de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, de suerte que la discreción policial tenga un coto que impida potenciales arbitrariedades. Una medida para lograr este fin y ajustar la policía a los estándares de un Estado democrático de Derecho, implica actualizar el concepto de registro de persona conforme lo estableció la Corte Constitucional que encontró la práctica constitucional pero limitada³⁸, así como desarrollar nuevas estrategias para el control ciudadano sobre estas prácticas rutinarias de la policía. Para ello, es importante destacar la experiencia de países como Reino Unido, en donde se han desarrollado formularios o documentos que registran este procedimiento policial con fines de que la ciudadanía cuente

³⁶ Defensoría del pueblo (2018). *Cuando autoridad es discriminación* Violencia policial contra personas con orientación sexual e identidad de género diversas en espacios públicos. ISBN 978-958-8895-50-5. P. 45.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-789 de 2006, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

con respaldo documental para probar o reclamar un eventual caso de abuso policial³⁹. Asimismo, se requiere de un protocolo que determine de manera clara el procedimiento que debe seguirse para poder afirmar que un registro se hace sin violentar derechos fundamentales, especialmente al debido proceso, y en la que se tenga un enfoque diferencial de género con el fin de evitar los casos esbozados por la defensoría del pueblo.

Por lo anterior, es posible evidenciar respecto al registro de personas, bienes y vehículos, que es una práctica policial que ha venido configurando una situación generalizada de discriminación y vulneración de derechos de muchas personas dentro de nuestro ordenamiento jurídico; y un desconocimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos⁴⁰. No sólo apremia una regulación que otorgue estándares más objetivos de la misma, sino su reformulación desde una perspectiva más garantista y respetuosa de derechos.

c. Fortalecimiento de la ética institucional y de la confianza ciudadana en la Policía Nacional

La reforma o reestructuración de un cuerpo policial tiene por objetivo tomar las acciones pertinentes para que la Policía sea una institución transparente y diligente que permita mejorar la gestión en materia de seguridad ciudadana.

“A nivel internacional existen algunos ejemplos de procesos de reformas policiales muy exitosos. Unos de orden estructural como la transformación a la que fueron sometidos los cuerpos de policía en España a partir del fin de la dictadura de Franco en 1976, y otros de orden operativo y gerencial como la depuración y reingeniería a la que fue sometida el cuerpo de policía de Nueva York. Ambos son procesos reconocidos como exitosos y aplaudidos hoy en día”⁴¹.

En el caso colombiano, se han realizado dos procesos de reforma institucional. El más importante de ellos fue en 1993, durante la administración del Gobierno del presidente Gaviria; posteriormente, en el año 2003 se constituyó una Misión Especial para la Policía. El primero de ellos se dio luego de que una niña de tres años fuera asesinada dentro de una estación de policía en Bogotá⁴² y a su vez, por las múltiples denuncias que existían de la infiltración de la que era víctima la policía por parte del narcotráfico. El segundo ocurrió luego de que miembros de la institución policial se apropiaran de más de dos toneladas de cocaína que habían sido incautadas.

³⁹ Para ello, es destacable revisar el procedimiento establecido en Essex cuando hay registro de personas por parte de la policía local: <https://www.essex.police.uk/advice/advice-and-information/st-s/stop-and-search/stop-and-search-process/>

⁴⁰ Entre estos compromisos se pueden mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17-1), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 8-1) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11-2).

⁴¹ Casas, Pablo. Reformas y contrarreformas en la policía colombiana. *Seguridad urbana y Policía en Colombia*, 2005. P. 3.

⁴² El Tiempo. “Confesó el policía que mató a Sandra Catalina”. El Tiempo, publicado el 14 de octubre de 1995. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-424414>

Dentro de la primera reforma, se construyó un plan de transparencia, el cual consistió en adelantar un proceso de depuración interna utilizando para ello las facultades especiales que le otorgaban a la Policía los Decretos 132, 573 y 574 de 1995. A partir de la facultad discrecional, el director de la institución podía destituir a cualquier uniformado sin llevar a cabo un proceso disciplinario o sin argumentar causal de otro tipo. Fue así como entre 1995 y 1998 se retiraron aproximadamente 7.000 uniformados utilizando esta facultad.

Pese a ello, los casos de corrupción en la institución continuaron⁴³, así como las denuncias por posibles violaciones a los derechos humanos. Es por ello que en esta ocasión, se hace necesario crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, la academia y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e íntegro que permita llenar de confianza a la sociedad colombiana.

Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples ocasiones la reforma de las instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto *“Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional”*, las Naciones Unidas señalan que *“[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a excluir de las instituciones públicas a las personas que carecen de integridad”*⁴⁴.

De igual forma, considera que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:

“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían

⁴³ Ver más en: El Tiempo, “Van 80 policías detenidos este año por corrupción”, El Tiempo, publicado el 14 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/van-80-policias-detenido-este-año-por-corrupcion-375454>; El País, “Fiscalía investiga 81 casos de corrupción en la Policía en Cali”, El País, publicado el 22 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/judicial/fiscalia-investiga-81-casos-de-corrupcion-en-la-policia-en-cali.html>; El Espectador, “El expediente de la sala “Código Negro” de la Policía”, El Espectador, publicado el 14 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-expediente-de-la-sala-codigo-negro-de-la-policia/>

⁴⁴ Naciones Unidas. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional*. Nueva York, 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawVetting.pdf>

fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas”⁴⁵.

Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial⁴⁶. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. “*Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal*”⁴⁷. Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.

La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución. Por ello estas medidas van acompañadas de programas de profesionalización y formación para la institución.

Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.

Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que “*la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto*”⁴⁸. Así mismo, ha señalado que “*un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos*”. Por lo que el Consejo de Seguridad en su Resolución 2151 de 2014 ha:

⁴⁵ Ibid. P. 5.

⁴⁶ Casas, Kevin; González, Paola; Mesías, Liliana. *La transformación policial para el 2030 en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2018. P. 27.

⁴⁷ Ibid. P. 5.

⁴⁸ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151\(2014\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151(2014))

“4. Reconocido que la reforma del sector de la seguridad debe apoyar procesos políticos nacionales más amplios que incluyan a todos los segmentos de la sociedad, como la participación de la sociedad civil, y sienten las bases para la estabilidad y la paz mediante el diálogo nacional, y guiarse por dichos procesos, y resuelve vincular la reforma del sector de la seguridad a esos esfuerzos;

5. Destacado que la reforma del sector de la seguridad es fundamental para luchar contra la impunidad de las violaciones y abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, cuando es aplicable, y contribuye al estado de derecho”

6. La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional está directamente vinculada con su obligación de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los mismos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”⁴⁹.

d. El control externo como garantía institucional

Según estudios comparativos internacionales de los sistemas policiales y sus responsabilidades en contextos democráticos, se requiere de múltiples mecanismos de control para construir un sistema policial eficiente y responsable. Paul Chevigny dice que: *“[e]xiste la necesidad de un sistema permanente de control y supervisión donde se incluyan órganos de investigación de denuncias, de auditora que obtenga la documentación requerida de la policía, y de inspección general interna que asegure que los dictámenes de los otros órganos sean convertidos en políticas institucionales”⁵⁰.*

En países con democracias desarrolladas, es usual que los cuerpos de seguridad, particularmente la Policía, este sujeta al control y vigilancia de diversos agentes, entre ellos el cuerpo legislativo, autoridades civiles, penales y administrativas, defensorías del pueblo, medios de comunicación, entre otros. *“Los estudios indican que las diferentes formas de control cumplen diferentes propósitos. Los controles externos no siempre tendrán gran influencia sobre el comportamiento de la policía, pero pueden ser importantes para asegurar a la ciudadanía, especialmente a las minorías y a otras comunidades que se sienten vulnerables, que existe la voluntad política para atender sus necesidades”⁵¹.*

En América Latina existen diversos procesos de veedurías externas a las instituciones de seguridad, muchas de ellas al amparo de las defensorías del pueblo o procuradurías de derechos humanos. En Honduras la Defensoría ha jugado un papel importante en recoger información sobre agentes responsables de desapariciones y otras violaciones a los derechos

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ NEILD, Rachel. Controles externos policiales. Temas y debates en la reforma de la seguridad pública. Una guía para la sociedad civil. Washington: Wola, 2000. Disponible en: <https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Citizen%20Security/past/external%20controls%20for%20matted--sp.pdf>

⁵¹ Ibid. P. 4.

humanos ocurridas en regímenes pasados, también en recibir peticiones y solicitudes de la ciudadanía de cara a la reforma policial.

En Colombia se creó una veeduría civil a la Policía en 1993 a través de la figura del Comisionado de la Policía. El Comisionado Nacional para Asuntos de Policía tenía la función de recibir y tramitar quejas de la ciudadanía, analizar el comportamiento agregado de dichas quejas, ordenar y supervisar investigaciones penales contra miembros de la policía, vigilar la conducta de los miembros de la institución y velar por que las actividades del servicio se den dentro del marco de la legalidad. Para darle un alto grado de importancia política e independencia a esta figura, el nombramiento del Comisionado lo haría directamente el presidente de la República de una terna de candidatos que le presentaría el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana.

A través del Decreto 1670 de 1997 el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones extraordinarias, decidió suprimir totalmente la figura del Comisionado argumentando que este no solamente ejercía funciones paralelas a otras instituciones, sino que lo hacía deficientemente, teniendo como referente los resultados de la aplicación de la facultad discrecional. Sin embargo, un año después, en 1998, la Corte Constitución mediante Sentencia C-140 declaró inexecutable el Decreto 1670/97 y ordenó restablecer la figura del Comisionado.

El Gobierno, a través de los decretos 1932 de 1998 y 1512 del 2000 modificó las funciones del Comisionado, con la intención de delimitar las competencias de cada organismo, en especial de evitar conflicto de funciones con la Procuraduría y la Inspección General. Sin embargo, también se le recortó su autonomía presupuestal y su campo de acción, por lo que la figura en la práctica se eliminó.

No obstante, en aras de crear un mecanismo de control externo que no entre en conflicto con los otros organismos encargados de adelantar las investigaciones, pero sí que permita establecer un diálogo más cercano con la ciudadanía, se propone la figura de la Auditoría Policial a instancias de la Defensoría del Pueblo. Esta entidad no tendrá facultad de adelantar investigaciones disciplinarias o penales, pues ya existen las entidades correspondientes para ello, como es la Inspección General y la Procuraduría, para el primer caso, y los organismos judiciales para el segundo. En esta ocasión, la Auditoría Policial tendrá la función de recibir quejas y presentarlas ante las autoridades correspondientes, sugiriendo la adopción de medidas urgentes a la Policía u otros organismos cuando así lo considere.

La Misión Especial para la Policía creada en 2003 determinó en su informe que la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía no había podido desempeñar adecuadamente ninguna función de control, ni interno ni externo, debido a la falta de identidad y claridad en su rol y a las innumerables modificaciones y reestructuraciones a las que se vio sometida desde su creación⁵². Por ello recomendó eliminarla y fortalecer otros mecanismos de control

⁵² Misión Especial para la Policía. Informe Final. Marzo, 2004 P. 18.

externo, entre otras cosas, sugirió expedir un nuevo estatuto disciplinario, modificar el procedimiento disciplinario y crear una Unidad Especial en la Fiscalía.

En experiencias comparadas de América Latina sobre controles externos, organizaciones y académicos han resaltado la experiencia del auditor policial de São Paulo, el cual fue creado en 1995 como una entidad encargada de recepcionar denuncias ciudadanas de abusos cometidos por efectivos de la policía militar y civil.

“En casos de grave infracción, la policía debe proporcionar un informe sobre su investigación del incidente al Auditor, quien decide si la investigación y sus resultados son satisfactorios. De no hacerlo, el Auditor remite el caso al Ministro de Seguridad Ciudadana y pide otra investigación, a la cual le hace un seguimiento cercano. Aunque no se sanciona una mala investigación, si la policía rehúsa aceptar las recomendaciones del Auditor, el Ministro puede penalizar a los oficiales involucrados. En el transcurso de dos años, el Auditor ha encontrado que la policía trata con seriedad los casos que él sigue, y que en sólo 10 casos el procedimiento no dio resultados satisfactorios”⁵³.

Durante los primeros cinco años de funcionamiento del Auditor, su oficina recibió un total de 16.000 quejas de las cuales se encausaron cerca de 8.000. Con la mayor publicidad de su accionar, la ciudadanía fue conociendo su institución y se acercó con mayor confianza a presentar denuncias ante su despacho.

Crear una Unidad Administrativa Especial al interior de la Defensoría del Pueblo que permita hacer una auditoría y seguimiento a los presuntos casos de abuso policial que se presenten, permitirá dotar de capacidad e independencia el proceso de investigación, y a su vez, fortalecerá la confianza de la sociedad civil en las instituciones estatales. Actualmente la Defensoría del Pueblo es un órgano receptor de denuncias en casos de violaciones a los derechos humanos, por lo que al estar adscrita la Auditoría, esta entidad estará respaldada por un sistema institucional que ya cuenta con la confianza necesaria en la ciudadanía.

Diversos estudios demuestran la importancia de los controles externos a los cuerpos policiales, dentro de ellas se destaca⁵⁴:

1. Permiten una mayor observación y un mejoramiento en los procesos disciplinarios
2. Facilitan las denuncias de casos de corrupción
3. Evitan la desviación y el abuso de poder
4. Contribuyen con el mejoramiento de la prestación del servicio de Policía
5. Incrementan la eficacia y eficiencia del servicio policial

⁵³ NEILD, Rachel. Controles externos policiales. P. 19.

⁵⁴ Consejo General de Policía. *Control externo a los cuerpos de policía. Revisión de experiencias*. Caracas, 2012. Disponible en: https://nanopdf.com/download/seminario-mop-web-consejo-general-de-policia_pdf

Organizaciones como Amnistía Internacional han señalado que, de ser posible, todos los países deberían disponer de un mecanismo independiente de supervisión externa de la policía como instrumento indispensable de control y contrapeso para el ejercicio de las obligaciones y las facultades de aplicación de la ley⁵⁵.

“Indudablemente la información que generan las modalidades de control -interno y externo- pueden contribuir al mejoramiento de los servicios policiales, tanto en el nivel institucional como conductual de los policías, en la medida que se emplea para promover políticas de cambio y recomendar acciones correctivas en cualquier etapa, específicamente desde el reclutamiento y entrenamiento hasta la promoción del oficial, pasando por las formas de detectar, investigar y sancionar el mal desempeño y las conductas indebidas”⁵⁶.

El tipo de control externo que aquí se está proponiendo no suplente las tareas de control interno (inspección general) ni de control penal (judicial) y disciplinario (procuraduría). Lo que busca es trabajar de forma complementaria a estos a través de la participación ciudadana. Su naturaleza externa, compuesta por actores civiles permite también ser un puente entre la policía y la ciudadanía, actores que por lo general están alejados.

De acuerdo con la experiencia internacional, sus principales beneficios son⁵⁷:

- Incrementa la confianza ciudadana
- Asegura procesos claros de quejas y denuncias
- Promueve investigaciones exhaustivas e independientes
- Incrementa la transparencia y la rendición de cuentas
- Disuade las conductas policiales indebidas

e. Mecanismos de participación ciudadana

La seguridad ciudadana es una política pública de seguridad, que por sus características es considerado un servicio público y por lo tanto, debe estar sujeto a escrutinio y participación de la sociedad. La seguridad ciudadana, y en general la seguridad pública, es un servicio público de responsabilidad del Estado.

⁵⁵ Amnistía Internacional. *El control de la policía*. Amsterdam, 2015. Disponible en: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/ainl_el_control_de_la_policia_sp.pdf?x52822

⁵⁶ Tudela, Patricia. *Policía, accountability y control interno: líneas de acción para un mejor desempeño policial*. Fundación Paz Ciudadana, Santiago de Chile: 2011. Disponible en: http://www.psicosocial.net/historico/index.php?option=com_docman&view=download&alias=770-policia-accountability-y-control-interno-lineas-de-accion-para-un-mejor-desempeno-policial&category_slug=coercion-y-control-social&Itemid=100225

⁵⁷ Causa en Común. *Mecanismos de supervisión externa de policía*. Disponible en: <https://causaencomun.org.mx/beta/mecanismos-de-supervision-externa-de-policia/>

El rol que juega la ciudadanía al acercarse a las autoridades de seguridad pública es influir para que los servicios respondan a las necesidades de seguridad de los ciudadanos y que estos servicios se proporcionen de manera transparente, eficiente y de acuerdo con la ley.

Estudios demuestran que para promover la confianza y mejorar la efectividad policial, ha sido muy productiva la orientación del servicio hacia la prevención y la proximidad con la comunidad. Para ello es imperativo que la policía tenga una comprensión local de las dinámicas de convivencia y seguridad ciudadana, de modo que se puedan resolver problemas de forma efectiva y se fomente la participación de la comunidad en su resolución; esto solo se lograra habilitando los espacios nacionales, departamentales y municipales requeridos para ello.

La Corte Constitucional ha señalado que un sistema democrático basado en el principio de la participación: *“i) inspira el nuevo marco de la estructura constitucional del Estado; ii) implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de injerencia ciudadana; y iii) genera la recomposición cualitativa de las dinámicas sociales y públicas, puesto que su espectro trasciende lo político electoral hacia los planos individual, económico y colectivo”*⁵⁸.

De ahí que sea relevante potenciar los mecanismos de participación y dialogo entre la ciudadanía y las distintas instituciones y autoridades que intervienen en la seguridad ciudadana y la actividad de policía. De ahí que el proyecto de ley busque fortalecer el Sistema Nacional de Participación Ciudadana que se diseñó en la Ley 62 de 1993 pero que hasta la fecha no se ha puesto en marcha. Es importante recordar que la *“participación configura en el ordenamiento constitucional un principio y fin del Estado, que influye no solo dogmáticamente sino también en las relaciones concretas entre las autoridades y los ciudadanos en sus diversas órbitas como la económica, la política o la administrativa”*⁵⁹.

Brindar las instancias y mecanismos de participación permanente superan las “mesas de trabajo” coyunturales, y permite fortalecer no solo la relación sociedad/policía, sino generar una constante evaluación de la situación considerada problemática y hacer constantes al diseño de las políticas públicas. En palabras de la Corte Constitucional:

*“[L]os derechos derivados de la participación democrática son fundamentales, debido a que representan la reformulación de los mecanismos de toma de decisiones, en los que el ciudadano adquiere un papel trascendental de injerencia en los asuntos que le afectan, y además, exige de las autoridades la asunción de compromisos tendientes a su eficacia en el marco de las nuevas relaciones con las personas que hacen parte de la comunidad, no solo para garantizar su carácter expansivo, sino también para asegurar su vigencia”*⁶⁰.

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

f. Política de reclutamiento, formación, régimen de carrera policial y capacitación

La Fundación Ideas para la Paz ha reconocido que *“la formación policial debe ser considerada como un proceso amplio, de modo que además de las aulas de clase, también guarda estrecha relación con los perfiles de ingreso, el aprendizaje y la práctica a lo largo de la carrera profesional”*⁶¹.

Una reforma policial debe evaluar el régimen de carrera para que éste se corresponda con las necesidades de la institución, y a su vez, los programas y planes de formación se equiparen a él. La Policía Nacional actualmente tiene un régimen de carrera producto de su adscripción al Ministerio de Defensa, lo que se evidencia no solo en su formación, sino en el sistema de ascensos, el cual tiene estrecha relación con el que se dispone para las Fuerzas Militares. Por ello las distintas misiones de expertos que se han hecho en el país han recomendado al Gobierno crear un régimen de carrera de identidad estrictamente policial y que se semejase más a los de otras policías del mundo, en especial a las de los países denominados “desarrollados”.

En la década de los 90’s se formuló un proyecto de “nueva carrera para la policía”, el cual fue encargado a la Unidad de Justicia y Seguridad del Departamento Nacional de Planeación. Este proyecto contemplaba que debía existir un escalafón único con el cual la carrera de policía exigía unos grados diferentes a los militares, de corte eminentemente policial. De esa forma se propuso una carrera única en la que se fusionaban los escalafones de Oficiales, Suboficiales y Agentes y se creaban los grados de Patrullero, Subintendente, Intendente, Subcomisario y Comisario, en el entendido de que estos 5 grados reemplazaban los más de 15 grados que sumaban las carreras de Oficial, Suboficial y Agentes⁶².

*“Por otra parte, lo anterior producía un efecto muy importante en la “pirámide institucional”, la cual, para el año 93, estaba conformada en un 93% por agentes, mientras que los grados de Suboficiales y Oficiales representaban el 5% y 2%, respectivamente. Si bien desde un punto de vista funcional esa estructura puede ser la adecuada para un cuerpo militar, no tiene ninguna lógica en una institución que presta un servicio muy especializado y complejo, y donde se requiere un nivel de profesionalismo muy alto en el personal que está en la base. Con la unificación de las carreras en una sola en torno a 5 grados, se pretendía lograr una estructura donde el mayor porcentaje de hombres se encontrase en los grados medios, en especial en el grado de Intendente, pues se considera que es ahí donde se obtiene el mejor equilibrio entre años de experiencia, acumulación de conocimiento y desempeño en el cargo”*⁶³.

⁶¹ Bulla, Patricia & Guarín, Sergio. *“Formación policial y seguridad ciudadana ¿cómo mejorar el servicio de policía?”* Fundación Ideas para la Paz, 2015.

⁶² Casas, Pablo. Ob. Cit. P. 21.

⁶³ Ibid. p. 22.

Sin embargo esta propuesta no fue acogida. Por el contrario, se incluyeron los nuevos escalafones sin cambiar los vigentes, lo que significa que el problema persiste: la mayoría de la policía se encuentra en el escalafón menor, que significa menor profesionalización y capacitación. Por ello es importante que una Comisión de Expertos evalúe este sistema y proponga una reforma al régimen de carrera que se corresponda con las necesidades de profesionalización de la policía. Es importante evaluar la carrera actual, su rendimiento funcional y sus jerarquías, para simplificarla racionalmente, ajustarla al despliegue territorial y al crecimiento sostenible de la fuerza.

Esto debe ir acompañado de una política de reclutamiento que analice no solo la formación previa, sino las aptitudes físicas y psicológicas. Por ello es importante examinar el talento humano que ingresa a la organización y el acompañamiento que se le dé a lo largo de su carrera policial⁶⁴.

En la *Encuesta de policía, seguridad y convivencia en Bogotá*, el 65,8% de los encuestados manifestó que el principal aspecto a mejorar es la formación en derechos humanos, el 42,3% manifestó que se debe contribuir a las capacitaciones y formaciones constantes en la policía.

Para lograr lo anterior se necesitan procesos de reclutamiento, evaluación y selección de personal sumamente especializados, públicos y abiertos. Técnicos han recomendado fortalecer los procesos de incorporación mediante la participación de expertos externos a la organización policial, con el fin de tecnificar más el proceso⁶⁵. Esta propuesta debe incluir estrategias complementarias relacionadas con las convocatorias, de manera que la imagen del rol de la policía se ajuste a su naturaleza civil y de orientación a la comunidad, antes que a imágenes bélicas y estereotipadas de la profesión.

Se deberá contar con un proceso de formación policial permanente, que establezca los perfiles y criterios de selección, formación, capacitación permanente, sanción y promoción de los integrantes de la institución policial, cubriendo los niveles básicos, de especialización y de formación de mandos medios y superiores.

El ascenso debe ir asociado al sistema de formación continua, con incentivos, e incidir en los procesos de promoción y carrera. En la formación de base debe promoverse la especialización según las competencias de cada participante y fortalecer los mecanismos y materias sobre derechos humanos.

Al respecto es importante recordar que el Consejo de Estado, en una acción de reparación directa fallada en 2017, constató conductas ilegítimas por parte del ESMAD que, incluso, generaron que esa colegiatura le ordenara a dicho cuerpo policial, adelantar un curso de formación integral en Derechos Humanos en relación con las personas que ejercen el derecho de reunión, con el fin de prevenir situaciones como las allí debatidas. Recientemente la Corte Suprema de Justicia ordenó hacer “*énfasis en la formación y capacitación inmediata en ética*

⁶⁴ Bradford, D. y Pynes, J. E. 1999. “Police Academy Training: Why Hasn’t It Kept Up With Practice?”. *Police Quarterly*. 2 (3). doi:10.1177/109861119900200302

⁶⁵ Arias, P., Rosada-Granados, H. y Saín, M. F. 2012. *Reformas policiales en América Latina. Principios y lineamientos progresistas*. Friedrich Ebert Stiftung (FES). Bogotá.

y derechos humanos de todos sus miembros, guiada por el respeto a la comunidad, a fin de que actúen como agentes de paz, de protección a la ciudadanía y del derecho a la vida”⁶⁶.

IV. Contenido de la iniciativa

Proyecto de ley No. ____ de 2020 senado

“Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, se fortalece el carácter civil de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reformar la Ley 62 de 1993 para fortalecer el carácter civil de la Policía Nacional, prohibir y regular tácticas y procedimientos policiales agresivos, fortalecer el control externo, dar impulso al Sistema Nacional de Participación Ciudadana, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2o. Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los siguientes principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener para garantizar la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado; da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Dignidad: La Policía Nacional reconoce que los seres humanos poseen una dignidad inherente e inviolable. Reconocen los derechos humanos y las libertades fundamentales como el marco ético de su accionar, el cual está orientado a promover una cultura de tolerancia, no violencia y paz, como garantía de seguridad y convivencia ciudadana.

Enfoque Diferencial: El servicio público de Policía deberá reconocer, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población LGBTIQ+, comunidades étnicas, personas mayores, víctimas del conflicto y población en situación de discapacidad.

Igualdad: La Policía Nacional reconoce a los seres humanos sin distinción de sexo, género, raza, religión u opinión política.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa.

Legalidad: La Policía Nacional realizará sus funciones y ejecutará su mandato en cumplimiento de la Constitución Política, los Tratados o Convenios Internacionales, las leyes nacionales, los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional.

Necesidad: La Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones adoptará los medios y métodos necesarios e idóneos para conservar el orden público. El uso de la fuerza tiene un carácter excepcional y sólo podrá acudir a este cuando otros medios resulten ineficaces para la conservación del orden público.

Proporcionalidad: La Policía Nacional ejercerá sus funciones en proporción a la gravedad del delito o amenaza y al objetivo legítimo que se persiga, priorizando la utilización de los medios y métodos eficaces que en toda circunstancia garanticen la vida e integridad personal de la ciudadanía.

Publicidad: Las actuaciones realizadas por la Policía Nacional en el marco de sus funciones deberán ser públicas. Los integrantes de la Policía Nacional deberán portar su uniforme e identificación visible en todo tiempo, modo y lugar.

Uso de la Fuerza: La Policía Nacional ejercerá el uso de la fuerza solo en situaciones excepcionales, las cuales deben ser objetivas, claras y determinadas para conservar el orden público.

Vida: La Policía Nacional reconoce la vida como un derecho fundamental, la cual depende de la preservación de una biosfera saludable, con todos los sistemas ecológicos y bióticos.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3. *Límites de la actividad policial.* ~~Ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.~~ La vida, la integridad personal, la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de la ciudadanía serán considerados como límites de la actividad policial, los cuales deben ser reconocidos y respetados en todo tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 4. Agréguese un nuevo Capítulo Segundo al Título I de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO II **USO DE LA FUERZA Y MEDIOS DE POLICÍA**

Artículo 4A. *Uso de la fuerza en procedimientos policiales.* Los procedimientos policiales deben realizarse por medios no violentos. Excepcionalmente se permitirá el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario para fines lícitos de aplicación de la ley, proporcional a los objetivos lícitos y con moderación, evitando al máximo la generación de daños y lesiones personales.

Sin distinción a los instrumentos o técnicas utilizadas, se prohibirá el uso de la fuerza letal que tenga como objetivo proporcionar graves daños a la vida e integridad de la ciudadanía.

Parágrafo. El Ministerio del Interior reglamentará los instrumentos, medios y métodos permitidos para el uso diferenciado de la fuerza y de medios no violentos, la cual será de obligatorio conocimiento y cumplimiento para los integrantes de la Policía Nacional.

Artículo 4B. Uso de armas de fuego. Las armas de fuego de dotación institucional se utilizarán única y exclusivamente en circunstancias extremas. Se permitirá el uso de armas de fuego cuando:

1. Se utilice en defensa propia o en defensa de terceros en caso de amenaza inminente de muerte o de lesiones graves.
2. Se busque evitar un delito particularmente grave que entrañe un serio peligro para la vida.

Parágrafo: Prohíbase el uso o porte de armas diferentes a las que se asignen como dotación.

Artículo 4C. Prohibición de tortura y tratos crueles. Ningún integrante de la Policía Nacional podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 5. TRASLADO POR PROTECCIÓN. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 y adiciónese un parágrafo de la siguiente manera:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, únicamente en los siguientes casos:

Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.

~~Cuando esté involucrado en riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.~~

Parágrafo 1°. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Parágrafo 2°. Antes del traslado y como primera medida, la autoridad de Policía entregará la persona a un allegado o pariente que asuma la protección; en la ausencia de estos, se trasladará la persona a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la alcaldía municipal o distrital administración municipal, según sea necesario, o, en cuanto fuera posible, se intentará llevarla a su domicilio.

Las personas trasladadas por alteración del estado de conciencia por orden mental o por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas únicamente podrán ser llevadas a un centro de salud u hospital.

En ningún caso se hará traslados a Centro de Atención Inmediata, Estaciones de Policía y otros sitios destinados a la privación de libertad y la duración del mismo no podrá ser mayor a doce (12) horas. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas, separadas en razón del género sexo.

~~En e~~El centro asistencial o de protección deberá ser administrado por las alcaldías y deberá contar con personal especializado en asistencia jurídica, médica y psicológica. En ninguna circunstancia agentes de policía podrán realizar la administración del Centro de Traslado por Protección ni estarán a cargo de la custodia y vigilancia de las personas que allí se encuentren. En el lugar deberá hacer presencia un representante del Ministerio Público.

Parágrafo 3°. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio; de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.

Parágrafo 4°. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas no podrá ser trasladada por el simple hecho de estar consumiendo. ~~sin~~ que deben existir motivos fundados y el agente de Policía con fundamento en el principio de proporcionalidad determinará si existen las razones objetivas previstas en este Código.

Parágrafo 6°. La participación en manifestaciones públicas y/o movilizaciones sociales no podrá ser considerada por sí una causal de traslado.

Parágrafo 7. La violación de cualquiera de las disposiciones aquí señaladas será causal de falta gravísima.

ARTÍCULO 6. REGISTRO. Modifíquese el artículo 158 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 158. Registro. ~~Acción que busca identificar o encontrar elementos, para Exploración superficial, externa y no invasiva que busca prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de Policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles~~

e inmuebles bajo autorización del propietario, poseedor o inquilino, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo 1º: Este procedimiento es de carácter excepcional y deberá responder a los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Parágrafo 2º. Este procedimiento no tiene alcances de investigación penal ni de policía judicial con miras al esclarecimiento de delitos, por tanto para estos casos se requerirá autorización judicial.

Parágrafo 3º: Este procedimiento no es en sí mismo constitutivo de inspección corporal, la cual requiere de autorización judicial.

Parágrafo 4º: En caso de que en el debido desarrollo de este procedimiento preventivo se encuentren materiales que justifiquen la iniciación de una investigación penal, la autoridad competente presentará la denuncia correspondiente y aportará tales elementos como sustento de la misma.

Parágrafo 5º: En caso de que no sea posible recibir autorización de registro a inmueble por parte del propietario, poseedor o inquilino, el uniformado de policía solo podrá registrar bajo las causales del artículo 163 de la presente ley y deberá realizar inmediatamente las diligencias necesarias para el control judicial posterior.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS DEL REGISTRO. Adiciónese un artículo 158-A a la ley 1801 de 2016, que quedará así:

Artículo 158-A. Principios. El procedimiento de registro deberá estar regido por los siguientes principios:

4. **Razonabilidad:** Existencia de motivos razonablemente fundados que permitan inferir de manera objetiva que la persona que va a ser objeto de requisa está probablemente inmersa en una de las causales de registro. La mera sospecha o la simple convicción del agente policial no constituye motivo fundado.
5. **Proporcionalidad:** Indicador que señala al personal uniformado de la policía sobre qué recaerá el registro de acuerdo con los motivos fundados que lo llevaron a realizar este procedimiento. Deberá preferir la medida que sea menos lesiva a los derechos constitucionales y evitar un exceso innecesario.
6. **Legalidad:** Permite al agente de policía adelantar el proceso de registro únicamente de la manera que el ordenamiento jurídico lo proscribe.

ARTÍCULO 8. CAUSAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 159 de la ley 1801 de 2016, que quedará así:

Artículo 159: Causal del registro. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee y medios de transporte en los siguientes casos siempre que:

1. ~~Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.~~
2. ~~Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.~~
3. ~~Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.~~
4. ~~Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.~~
5. ~~Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.~~
 1. Exista la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar con suficiencia que oculta, en su cuerpo o bienes, objetos relacionados con un delito o una actividad contraria a la convivencia.
 2. Haya solicitud motivada o denuncia de otra persona.
 3. La finalidad del registro sea hallar la existencia de objetos probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo o contrario a la convivencia.
6. 4. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y, sus bienes y medios de transporte deberá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. ~~El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional.~~ El registro personal deberá ser realizado por persona del mismo sexo género. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico superficial, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Parágrafo 5°. El porte y consumo de sustancias psicoactivas dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico no constituye en sí misma una causal de registro.

Parágrafo 6°. El no portar la cédula de ciudadanía no constituye en sí misma una causal de registro.

Parágrafo 7°. En ningún caso se podrá entender como motivos razonablemente fundados la raza, etnia, género, religión, la condición socioeconómica o el aspecto físico de una persona.

ARTÍCULO 9. Elimínese el artículo 160 de la ley 1801 de 2016, por cuanto el texto propuesto del artículo 159 de la ley 1801 de 2016 regula la actividad de registro en general, incluyendo la de vehículos y medios de transporte.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo 159-A a la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 159-A. Protocolo para el registro de personas, bienes y medios de transporte. Para el registro de personas, bienes y vehículos, el uniformado de la policía nacional deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

7. Previo al registro, el uniformado de policía nacional se identificará ante el ciudadano, explicará las causales legales que motivan el desarrollo de esa actividad de policía, el procedimiento que realizará y solicitará autorización para practicar dicha actividad. En todo caso, la policía informará la posibilidad de negarse al registro, el procedimiento y consecuencias que esto conlleva.
8. El registro iniciará con la solicitud de exhibición de los objetos o bienes que serán registrados, conforme al principio de proporcionalidad. En caso de que este registro inicial sea insuficiente, se procederá a la exploración superficial, externa y no invasiva sobre la persona a través del contacto físico.
9. El número de uniformados que efectúe el registro deberá ser proporcional al número de personas objeto de esta medida. Los uniformados que no practiquen materialmente el registro deberán velar porque la actividad se desarrolle con garantía de los derechos a la vida, dignidad, integridad, igualdad y debido proceso.
10. El uniformado respetará la identidad de género de la persona registrada, para lo cual preguntará por el género con el que se identifica. El documento de identidad no será exigido como elemento probatorio para comprobar la identidad de género de las personas toda vez que la manifestación de género no necesariamente corresponde al nombre o sexo que aparece en dicho documento.
11. El uniformado entregará una copia del formulario único de personas registradas a la persona que fue objeto de registro e indicará que este puede ser impugnado.
12. Cuando del registro de personas resulte la necesidad de ejecutar actividades o procedimientos adicionales para el mantenimiento de las condiciones necesarias de seguridad y convivencia, el uniformado podrá realizarlas dentro de los parámetros que dispone la ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, desarrollará en un término no superior a 6 meses un manual para el desarrollo del registro de personas conforme a lo señalado en esta ley, y lo entregará a la Policía Nacional para su implementación. Dicho manual deberá ser publicado en las páginas oficiales de la Policía Nacional de Colombia y el Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. En ningún caso el policía podrá prohibir la grabación de este procedimiento ni solicitar o forzar su eliminación del dispositivo.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo 159-B a la ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 159-B. Formulario Único de Personas Registradas. El formulario único de personas registradas es un documento que entregará el uniformado de policía a la persona que fue registrada y en el cual se señalan los datos de identificación del policía; la estación de policía a la que está vinculado; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el registro; la razón debidamente justificada para el registro de persona, conforme a las causales para el registro; el resultado del registro; la identificación de la persona registrada; información concerniente a la identidad étnica, de género y/o cultural del registrado; y la indicación de si hubo necesidad de hacer traslado del registrado a la estación de policía más cercana, en caso de haberse rehusado para ser registrado.

En caso de que la persona registrada se encuentre inconforme con el contenido del formulario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, podrá impugnarlo ante inspector de policía que, de encontrar ilegal o sin motivación justificada el registro de una persona, procederá a informar a las autoridades competentes para que inicie las gestiones que den cumplimiento al artículo 227 de esta ley.

De manera excepcional, no se cumplirá con el requisito del que trata este artículo cuando el registro de persona sea requisito para garantizar la entrada de un asistente a una actividad compleja o no compleja; cuando la persona registrada haya sido aprehendida en la comisión flagrante de un delito y cuando sea registrada mediando orden judicial previa.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, reglamentará lo concerniente a la formulación, emisión y sistematización del formulario único de personas registradas y podrá adicionar asuntos que no estén contenidos en este artículo y que se requieran para identificar de manera fiel los hechos constitutivos del registro, respetando en todo momento las disposiciones relativas a la protección y tratamiento de datos.

Parágrafo 2. Si el inspector de policía encuentra que el registro de una persona fue adelantado por fuera de los estándares que señala esta ley, los elementos incautados como resultado del registro serán declarados pruebas ilícitas en los procesos judiciales en que sean valorados.

ARTÍCULO 12. Faltas gravísimas. Adiciónese al artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 los siguientes numerales:

31. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

32. Realizar un traslado por protección o por procedimiento policivo sin que medie las causales establecidas para ello o violando el procedimiento señalado por la ley.

32. Realizar un registro sin que medie las causales establecidas para ello o violando el procedimiento señalado por la ley.

TÍTULO II NATURALEZA Y SUBORDINACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 13. DEL PRESIDENTE. El artículo 9° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 9o. Del presidente. El Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, es el jefe superior de la Policía Nacional, atribución que podrá ejercer por conducto de las siguientes instancias:

- a. El Ministro(a) del Interior-Defensa Nacional
- b. El Director(a) General de la Policía Nacional

ARTÍCULO 14. DEL O LA MINISTRA DEL INTERIOR. El artículo 10° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 10. Del o la Ministra Del Interior Defensa. Para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro(a) del Interior. ~~Defensa.~~

ARTÍCULO 15. DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA. El artículo 11° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 11. Del Director General de la Policía. El cargo de Director General de la Policía Nacional es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Para ser Director General de la Institución, se requiere ser oficial general de la Policía, en servicio activo, en las especialidades de policía urbana, policía rural o policía judicial. No podrá ser Director General quien se encuentre formalmente vinculado a investigaciones o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar por conductas sancionadas en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 16. CONFORMACIÓN. El artículo 15° de la Ley 62 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Conformación. El Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana está conformado por:

- El Presidente de la República
- El Ministro(a) del Interior de Gobierno
- El Ministro (a) de Defensa

- El Ministro (a) de Justicia
- El Director General de la Policía Nacional
- ~~El Comisionado Nacional para la Policía~~-El Auditor General de la Policía Nacional
- Un Gobernador
- Un Alcalde.

La asistencia será personal y directa.

El Gobernador y el Alcalde serán designados por la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Su escogencia será por el término de un año y no podrán ser reelegidos durante su período legal.

Podrán ser invitados el Procurador General de la Nación, el Fiscal General y el Defensor del Pueblo. También podrán ser invitados a participar en el Consejo, ciudadanos, voceros de los gremios, asociaciones no gubernamentales o funcionarios que por razones del tema que se vaya a considerar sean requeridos por el Presidente de la República.

Este Consejo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, tres veces al año.

TÍTULO III ESTRUCTURA Y FUNCIONES GENERALES

ARTÍCULO 17. Agréguese el siguiente párrafo al artículo 19 de Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Las funciones anteriormente descritas se realizarán con el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y el uso de la fuerza como último recurso para la garantía de los fines de Estado.

ARTÍCULO 18. *FUNCIONES CIVILES.* La Ley 62 de 1993 tendrá un artículo 19A de la siguiente manera:

Artículo 19A. *Funciones civiles de la Policía Nacional.* Ninguna de las unidades o grupos especializados de la Policía Nacional podrá ejercer labores que contemplen acciones o funciones propias de las Fuerzas Militares. Las operaciones de alto riesgo contra personas, grupos u organizaciones criminales o delincuenciales que pongan en riesgo el orden constitucional vigente serán realizadas únicamente por las Fuerzas Militares.

Parágrafo: En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional realizará el traslado a las Fuerzas Militares de las labores y personal de policía que realice acciones de carácter militar.

ARTÍCULO 19. *DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA.* Modifíquese el artículo 20 de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. *Desarrollo de la estructura.* El Gobierno Nacional desarrollará la estructura a que se refiere el artículo 18 y las funciones establecidas en los artículos 18, 19 y 19A en estricto cumplimiento con las recomendaciones de la Comisión de Expertos para la reestructuración del régimen de carrera policial, siguiendo los criterios que respondan a la especialización de la carrera policial, eficacia y desarrollo de mecanismos de participación comunitaria.

ARTÍCULO 20. Agréguese un nuevo Capítulo Tercero al Título III de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO III **CARRERA POLICIAL**

Artículo 20A. Comisión de Expertos para la reestructuración del régimen de carrera policial. Créase una Comisión de Expertos de Reestructuración para que en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, presente al Congreso de la República recomendaciones sobre las siguientes materias:

3. Modificaciones necesarias al régimen de carrera del personal de la Policía Nacional en materia de jerarquía, clasificación y escalafón.
4. Modificaciones necesarias al reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional.

Esta Comisión estará conformada por:

- El Presidente de la República
- El o la Ministra del Interior
- El o la Ministra del Trabajo
- El o la Ministra de Justicia
- El Director General de la Policía Nacional
- El o la Procuradora General de la Nación
- El o la Defensora del Pueblo
- Un Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos
- Un Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios
- Dos senadores y dos representantes a la Cámara de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, de los cuales mínimo uno de ellos deberá ser de partidos declarados en oposición.
- Un representante del sector sindical
- Un representante de las plataformas de derechos humanos
- Dos representantes de la academia

Parágrafo 1. Los representantes de la academia serán escogidos por el Sistema de Universidades Estatales u Oficiales –SUE-. El(la) representante del sector sindical será escogido por las confederaciones sindicales más representativas del país que tengan asiento en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Parágrafo 2. Las actividades de la Comisión de Expertos estarán guiadas por el interés de generar mayor motivación y mejor preparación de los miembros de la Policía Nacional en función de la experiencia, el buen desempeño y la educación continuada, promoviendo el desarrollo de cursos de actualización, evaluaciones periódicas y promociones de forma periódica.

Artículo 20B. Principios rectores del ingreso a la Policía Nacional. El ingreso a la Policía Nacional se llevará a cabo conforme a los siguientes principios:

Igualdad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando que no se presenten procedimientos discriminatorios por género, identidad u orientación sexual, raza, condición social, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.

Meritocracia. El personal de policía, cualquier que sea su nivel de ingreso en la profesión, debe ser reclutado sobre la base de sus competencias, méritos y experiencias personales, que deben adaptarse a los requisitos y objetivos de la policía.

Profesionalización. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse a través de un sistema profesional que deberá incluir criterios médicos y psicológicos basados en evidencia. Los nombramientos del personal policial no podrán responder a criterios políticos.

Humanidad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando el respeto a la integridad y a la honra. Las personas durante estos procesos serán tratadas con consideración y respeto y en ningún momento se pondrán en riesgo sus derechos.

Paridad de género: En los procesos de reclutamiento y selección se garantizará una participación equilibrada de hombres y mujeres. Las entidades encargadas tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de este principio.

Transparencia. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse de manera pública, en consecuencia, es deber de las instituciones encargadas proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Diversidad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán realizarse garantizando una composición que representen a los diferentes componentes de la sociedad en términos de identidad u orientación sexual, raza, condición social, lengua, etnia, credo religioso, opinión política o filosófica. Las entidades encargadas tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de este principio.

Dignidad Humana: Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso del derecho a la vida; la prohibición de todo acto de tortura o tratamiento inhumano o degradante; los derechos y libertades de las personas.

Justicia. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía con sensibilidad y comprensión de los problemas sociales, culturales y comunitarios.

Integridad. Los procesos de reclutamiento y selección deberán garantizar un personal de policía respetuoso de la ley en todo tiempo y en toda circunstancia.

Artículo 20C. Requisitos. Para poder participar en los procesos de ingreso a la Policía Nacional, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

6. Tener la nacionalidad colombiana
7. Tener cumplidos 18 años y máximo 24 años para agentes.
8. La condición académica mínima para el ingreso será la de bachillerato clásico o su equivalente para cualquier carrera.
9. No haber sido condenado por delito doloso ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
10. No hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para el ingreso en la Policía Nacional se establecerá reglamentariamente.

Parágrafo. Las convocatorias podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar

ARTÍCULO 21. Agréguese un nuevo Capítulo Cuarto al Título III de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV **LA FORMACIÓN EN LA POLICÍA NACIONAL**

Artículo 20D. Formación. La formación del personal de la institución policial deberá fomentar el respeto por los derechos humanos, la cultura cívica, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado. Los estudios de formación que se cursen en los centros docentes de la Policía Nacional podrán ser objeto de reconocimiento en el ámbito del Sistema Educativo Colombiano, según la normativa vigente.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Educación, revisará y aprobará los planes de formación en materia de derechos humanos, democracia y paz.

Artículo 20E. La formación permanente. La formación permanente tendrá por objeto mantener el nivel de capacitación y actualización de los miembros de la Policía Nacional a través, fundamentalmente, de la enseñanza de las materias que hayan experimentado una evolución sustancial.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el Título IV de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

TÍTULO IV MECANISMOS DE CONTROL

~~Artículo 21. *Comisionado Nacional.* Créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario y operacional y tramitar las quejas de la ciudadanía, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.~~

—

~~El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y opresiones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.~~

—

~~Estas actividades se cumplirán con dependencia funcional de la Dirección General, en los aspectos operativos y de coordinación en lo relacionado con el régimen disciplinario.~~

—

~~El Gobierno Nacional determinará la estructura de la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional, así como las funciones inherentes a su cargo.~~

Auditoría policial. Créase la Auditoría Policial adscrita a la Defensoría del Pueblo como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, capacidad de contratación y con independencia del Gobierno Nacional.

Serán funciones de la Auditoría Policial:

1. Recepcionar denuncias ciudadanas de abusos cometidos por efectivos de la policía.
2. Presentar ante las autoridades competentes denuncias por la actuación de miembros de la policía.
3. Celebrar audiencias públicas para oír el testimonio de las organizaciones de la sociedad civil y de autoridades gubernamentales y policiales.
4. Emitir informes trimestrales y un informe anual entregados a la ciudadanía y al gobierno sobre el respeto a los derechos humanos por parte de la Policía y con recomendaciones de cambios en las políticas policiales. Este informe deberá contener información relativa al número de muertos bajo custodia, casos de tortura, violencia sexual y otras violaciones a los derechos humanos.
5. Crear un Registro Nacional de Faltas de la Policía Nacional
6. Las demás funciones inherentes al cargo.

Parágrafo. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la posesión como primer Auditor de Policía, la Auditoría deber crear un registro nacional de faltas de la Policía Nacional que contenga los siguientes datos con respecto a todos los agentes y miembros de la institución:

1. Quejas o denuncias presentadas contra un miembro de la Policía Nacional en la que se evidencie si la misma se da por uso indebido o excesivo de la fuerza, discriminación racial, política, étnica, de género o religiosa o por cualquier conducta violatoria de los derechos humanos.
2. Estado de los procesos de investigación penal o disciplinaria que se adelantan contra miembros de la Policía Nacional.

Artículo 22. ~~Calidades del Comisionado Nacional para la Policía Auditor de Policía.~~ ~~El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionamiento no uniformado, que reúna El Auditor de Policía deberá reunir las calidades que se requiere para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No podrá ejercer esta función un funcionario o servidor público que acredite participación en la fuerza pública durante los últimos 10 años.~~

Artículo 23. ~~Nombramiento del Comisionado Nacional para la Policía Auditor de Policía.~~ ~~El Auditor de Policía será nombrado por el Defensor del Pueblo de terna enviada por la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana por un periodo de 4 años. El Comisionado Nacional para la Policía, será nombrado por el Presidente de la República, de terna conformada por el Consejo Nacional de Policía y Seguridad Ciudadana. La selección se hará en reunión a la cual no asistirá el Director General de la Policía Nacional. El Comisionado será removido discrecionalmente por el Presidente de la República.~~

Artículo 24. ~~Funciones del Comisionado Nacional para la Policía.~~ ~~Son funciones del Comisionado Nacional para la Policía:~~

- ~~1. Analizar el universo de quejas que la ciudadanía formule en torno al funcionamiento de la Policía y proponer políticas y procedimientos para darles un curso apropiado.~~
- ~~2. Recibir y tramitar las quejas de la ciudadanía y de las autoridades políticas en relación con el servicio de policía.~~
- ~~3. Ser la máxima instancia de la vigilancia y control disciplinario internos.~~
- ~~4. Ordenar y supervisar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia.~~
- ~~5. Vigilar la conducta de los miembros de la Institución, realizando los controles necesarios, para que se hagan rectificaciones, se cambien comportamientos y mejoren conductas, todo en orden a garantizar el rendimiento, la ética, la disciplina y la eficacia, ejerciendo las atribuciones disciplinarias de acuerdo con la competencia que le fija el reglamento.~~
- ~~6. Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes,~~

~~los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional.~~

—

~~7. Presentar un informe anual al Congreso.~~

—

~~8. Evaluar y hacer diagnósticos sobre los problemas de la Institución y adoptar medidas urgentes y eficaces para su solución.~~

—

~~9. Las demás funciones inherentes al cargo y por los procedimientos que determine el Gobierno.~~

Conformación de la Auditoría Policial. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la conformación de un equipo profesional al interior de la Auditoría Policial que le permita el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el Título V de la Ley 62 de 1993, el cual quedará así:

TÍTULO V SISTEMA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 25. Sistema Nacional. La Policía Nacional desarrollará un sistema nacional integral de participación ciudadana, institucional y descentralizada, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la Institución, estableciendo mecanismos efectivos que permitan que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales atinentes al servicio de Policía, el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y a la seguridad ciudadana.

Artículo 26. Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana. Créase la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana como mecanismo del más alto nivel encargado de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, la Policía Nacional y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales en relación con los asuntos de Policía, emitir opiniones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la Institución y promover las investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio del Interior instalará la Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.

Artículo 27. Composición. La Comisión Nacional de Policía y participación ciudadana estará integrada por:

- El o la Ministra del Interior ~~El Ministro de Defensa Nacional.~~

- El Ministro o Ministros que designe el Presidente de la República según las circunstancias.
- El Director General de la Policía Nacional.
- ~~El Auditor de Policía El Comisionado Nacional para la Policía.~~
- El Subdirector de Participación Comunitaria.
- El Defensor del Pueblo.
- Un Gobernador Delegado por la Federación Nacional de Departamentos Conferencia Nacional de Gobernadores.
- Un Alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios.
- ~~El Presidente de la Federación de Organismos no Gubernamentales.~~
- Un representante de los medios de comunicación social.
- Un representante del sector sindical.
- Un representante gremial por cada sector así: del comercio, de la producción industrial y agropecuaria y de los servicios y transporte.
- Un representante del campesinado designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades indígenas designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante de las comunidades negras, raizales y/o palenqueras designado por las respectivas organizaciones.
- Un representante que designe el movimiento comunal.
- Un representante de las universidades.
- Un representante de los movimientos estudiantiles.
- Un representante de las organizaciones de mujeres
- Un representante de las plataformas organizaciones de Derechos Humanos.
- Un representante de las organizaciones de educadores.
- Un representante de las agremiaciones de retirados de la policía.
- Un representante de las organizaciones de la tercera edad.
- Un representante de la población en condición de discapacidad los limitados físicos.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior ~~Presidente de la República~~, mediante decreto, determinará la forma de escogencia de los delegados en aquellos sectores que no la tengan establecida y refrendará las designaciones de los representantes no gubernamentales de la sociedad civil ante la Comisión Nacional.

Artículo 28. Funciones. Son funciones básicas de la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana:

1. Proponer políticas para fortalecer la acción preventiva de la Policía frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas y delitos por parte de miembros de la Institución.
2. Proponer políticas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación Comunidad-Policía.

3. Supervisar la conformación y actividad de las comisiones departamentales y municipales, que se establezcan en desarrollo de esta ley. ~~El Gobierno Nacional podrá suspender o disolver en cualquier momento tales comisiones por razones de orden público o cuando circunstancias especiales así lo ameriten.~~
4. Promover la participación ciudadana en los asuntos de policía en los niveles nacional, departamental y municipal.
5. Recomendar el diseño de mecanismos, planes y programas para asegurar el compromiso de la comunidad con la policía.
6. Canalizar a través de todo el sistema nacional de participación ciudadana las quejas y reclamos de personas naturales y jurídicas y de las autoridades político-administrativas ante el Auditor de Policía Comisionado Nacional para la policía.
7. Proponer y coordinar con la Defensoría del pueblo el desarrollo de programas educativos en la policía y la comunidad sobre derechos humanos.
8. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, recreación y bienestar del personal de la institución.
9. Propender porque el personal de agentes de la Policía Nacional preste el servicio en sus regiones de origen.
10. Recomendar políticas que garanticen el manejo transparente, eficiente y oportuno de la información que recopila y maneja la policía en áreas de interés público.

Parágrafo 1. El Gobierno señalará funciones afines y complementarias a las anteriores.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3. Para el ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Policía y de Participación Ciudadana sesionará de forma trimestral y citará de forma extraordinaria cuando se requiera a solicitud de cualquiera los integrantes de Comisión.

Artículo 29. *Comisiones departamentales y municipales.* En los departamentos, municipios y localidades que lo requieran, existirán comisiones de participación ciudadana presididas por gobernadores, alcaldes, y las autoridades correspondientes. ~~El Gobierno determinará la composición de las comisiones, previo concepto de las respectivas autoridades político-administrativas.~~

ARTÍCULO 24. Crease un título VI en la Ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

TÍTULO VI

PROGRAMA DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS QUE AFECTAN LA ÉTICA E INTEGRALIDAD DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL

Artículo 29-A. Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional. Crease la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio del Interior; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.

Esta Comisión tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.

Artículo 29-B. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

- b. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;
- c. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.
- d. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial.
- e. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.
- f. Crear una nueva doctrina para la Policía Nacional basada en el enfoque de seguridad humana y los principios internacionales de derechos humanos.

Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.

Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de depuración. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en el mes de septiembre de 2020 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego por parte de la Policía Nacional.

Artículo 29-C. Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo

para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.

Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.

Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.

Artículo 29-D. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.

ARTÍCULO 25. El título VI de la ley 62 de 1993 pasará a ser el título VII.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 33 de la ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 33. Seguridad Social. Créase un Establecimiento Público del orden nacional para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio del Interior ~~Ministerio de Defensa~~, encargado de desarrollar los siguientes programas:

- a. Salud
- b. Educación
- c. Recreación, cultura y deporte
- d. Vivienda propia y vivienda fiscal
- e. Readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos. las personas con condiciones físicas especiales.

Parágrafo: El Gobierno Nacional establecerá las condiciones bajo las cuales el Establecimiento Público pasará a estar adscrito al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 34 de la ley 62 de 1993 de la siguiente manera:

Artículo 34. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Créase la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada adscrita al Ministerio del Interior de Defensa.

ARTÍCULO 28. Elimínese los artículos 35 y 36 de la ley 62 de 1993 por pérdida de la vigencia de las facultades extraordinarias y por cuanto en esta ley se asignan estas funciones a otros organismos e instancias.

ARTÍCULO 29. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. Conclusiones

En atención a lo expuesto anteriormente, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley: **“Por la cual se reforma la Ley 62 de 1993, la Ley 1801 de 2016, se fortalece el carácter civil de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”**, para que sea tramitado y con el apoyo de las y los congresistas sea discutido y aprobado.

De las y los Congresistas,



IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República



MARÍA JOSE PIZARRO
Representante a la Cámara



ANGÉLICA LOZANO
Senadora de la República



GUSTAVO PETRO U.
Senador de la República



IVAN MARULANDA
Senador de la República



ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



ALEXANDER LÓPEZ
Senador de la República



ANTONIO SANGUINO
Senador de la República



JORGE ENRIQUE ROBLEDO

Senador de la República



AIDA AVELLA

Senadora de la República



GUSTAVO BOLÍVAR

Senador de la República



JORGE LONDOÑO

Senador de la República



SANDRA ORTÍZ

Senadora de la República



JUAN LUIS CASTRO

Senador de la República



ABEL DAVID JARAMILLO

Representante a la Cámara



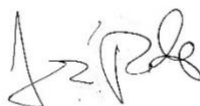
WILSON ARIAS

Senador de la República



FABÍAN DÍAZ PLATA

Representante a la Cámara



JOSE AULO POLO

Senador de la República



WILMER LEAL

Representante a la Cámara



JORGE GÓMEZ

Representante a la Cámara



FELICIANO VALENCIA MEDINA

Senador de la República



INTRI ASPRILLA

Representante a la Cámara